

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 18 DE FEBRERO DE 2010

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|---|---|---|
| P DEL S 498 (Por el señor Fas Alzamora) | HACIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i> | Para enmendar el artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico", a los fines de aumentar el tope de valoración de bienes como requisito para que una persona cualifique para ser designado como agente de ventas de la lotería; y permitir a todo agente la designación de un representante en el caso de resultar temporera o permanentemente incapacitado para que pueda continuar recibiendo el ingreso por concepto de comisiones. |
| P DEL S 553 (Por el señor Ríos Santiago) | DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i> | Para enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia. |
| P DEL S 1173 (Por el señor Rivera Schatz) | HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i> | Para enmendar los Artículos 36.03 y 37.05 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, a fin de eximir del pago de contribuciones sobre ingresos la liquidación de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo extraordinario acumulado. |

| | | |
|--|---|---|
| <p>RC DEL S 97</p> <p>(Por el señor Torres Torres)</p> | <p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase)</i></p> | <p>Para transferir, a título gratuito, la titularidad, custodia, conservación y mantenimiento del Estadio José Ramón Marrero del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aibonito y para otros fines relacionados.</p> |
| <p>RC DEL S 169</p> <p>(Por los señores Rivera Schatz, Torres Torres y Soto Díaz)</p> | <p>DE LA MONTAÑA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p> | <p>Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Salinas la titularidad de las estructuras y terrenos de la antigua Central Aguirre, con el fin de desarrollar actividad turística en dichas facilidades y conservar los edificios de alto valor histórico.</p> |
| <p>R DEL S 235</p> <p>(Por el señor Martínez Maldonado)</p> | <p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p>PRIMER INFORME PARCIAL</p> | <p>Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan con la seguridad pública en Puerto Rico.</p> |

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de enero de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 498

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
10 JAN 14 PM 4:10
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 498**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El **P. del S. 498** tiene el propósito de enmendar el artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico", a los fines de aumentar el tope de valoración de bienes como requisito para que una persona cualifique para ser designado como agente de ventas de la lotería; y permitir a todo agente la designación de un representante en el caso de resultar temporera o permanentemente incapacitado para que pueda continuar recibiendo el ingreso por concepto de comisiones.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, esta medida tiene el propósito de brindar protección a los agentes de ventas de la lotería tradicional al momento de resultar temporera o permanentemente incapacitado ya sea por razones o condiciones físicas o mentales. Para esto, se propone permitirle a éstos el que puedan designar a una persona que lo sustituya o se haga cargo de la venta semanal de sus billetes mientras se encuentre física o mentalmente incapacitado. Además, la medida propone aumentar el tope de la valoración de bienes de \$15,000 a \$20,000 como requisito para que la persona cualifique como agente de ventas de la lotería.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender nuestra responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, se solicitaron y consideramos los comentarios del Departamento de Hacienda y la Asociación de Agentes y Vendedores de la Lotería Tradicional. Al momento de redactar este informe contamos solamente con el memorial del referido Departamento.

La Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, conocida como la "Ley de la Lotería de Puerto Rico" fue aprobada con el propósito de garantizar un ingreso al erario a través del Fondo de la Lotería y al Fondo Especial para Préstamo a Entidades Gubernamentales. La Ley Núm. 465 delegó la venta de los boletos de la lotería en aquellas personas de escasos recursos económicos para proveerle una fuente de ingresos alterna ó su única y principal fuente de ingresos. Las disposiciones que rigen la designación de estos ciudadanos prohíben que los mismos sean empleados en el gobierno federal, estatal o municipal. Asimismo, no se puede nombrar agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de quince mil dólares para fines contributivos.

MPA
Para atender las situaciones antes planteadas, el Proyecto del Senado Núm. 498 propone enmendar la Ley Núm. 465 a los fines de aumentar el tope valoración de bienes de quince mil (15,000) a veinte mil (20,000) dólares como requisito para que una persona cualifique para ser designado como agente de ventas de al lotería; además de permitirle a los agentes de ventas de al lotería tradicional la designación de una persona que lo sustituya o se haga cargo de la venta semanal de sus billetes mientras se encuentre física o mentalmente incapacitado.

En respuesta a las disposiciones legales propuestas y conforme a la Ley Núm. 465, el Departamento de Hacienda informa que cuentan con el **Reglamento Núm. 6675**

de 15 de agosto de 2003 titulado "Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico". El mismo dispone en su Artículo 18 lo siguiente:

"El Agente se compromete y obliga a administrar su agencia personalmente de forma consistente y diaria y no traspasar ni delegar en otra persona la administración de esta y la supervisión de sus vendedores ambulantes.

Si por alguna razón el agente no pudiese administrar su agencia en la forma requerida, lo planteará por escrito al Director y podrá recomendar a una persona para administrar la misma. El Director, previa evaluación, le extenderá el nombramiento a la persona recomendada, de resultar esta aceptable, o a otra persona que reúna los requisitos necesarios. Tal designación no relevará al agente de las obligaciones que hubiese contraído con el Negociado a través del contrato de compraventa de billetes

MPA
Cuando un agente se disponga a ausentarse del país por algún tiempo, deberá solicitar por escrito y obtener antes de su partida, una autorización del Director. En su solicitud el agente deberá exponer las razones que motivaran su ausencia y el tiempo que estima estar en el exterior. Recomendara, además, la designación de la persona que le administrara la agencia durante su ausencia.

Previo estudio de la solicitud, el Director concederá o no la autorización, la cual será por un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir del día en que el agente abandone el país. Además, procederá a designar al administrador temporero de la agencia, el cual podrá ser la persona recomendada por el agente u otra que le merezca mayor confianza.

El Director podrá conceder no más de dos (2) prorrogas de sesenta (60) días cada una al permiso original, cuando en su criterio medien razones que justifiquen la concesión de tales extensiones. La prorroga debe solicitarse por escrito y con antelación al vencimiento del termino autorizado por el Director para la ausencia del agente."

Como se observa, la enmienda para permitir a todo agente la designación de un representante en el caso de resultar temporera o permanente incapacitado para que pueda continuar recibiendo el ingreso por concepto de comisiones se atiende a través

del mencionado "Reglamento". Siendo así, el Departamento de Hacienda indica que la enmienda no es necesaria. El procedimiento para la designación comienza cuando las partes contraen un compromiso escrito a través del Modelo L-05-3 "Solicitud de Nombramiento para Vendedor de Billetes". Luego de la evaluación e investigación correspondiente, el Director recomienda o deniega la solicitud.

Respecto a esta enmienda el Departamento de Hacienda indica que la misma versa sobre sus operaciones y la flexibilidad para poner en funcionamiento las disposiciones de la Lotería, recomiendan que este asunto sea atendido únicamente por 'reglamento'.

WPA
Por otra parte, sobre el aumento en el tope valoración de bienes de quince mil (15,000) a veinte mil (20,000) dólares como requisito para que una persona cualifique para ser designado como agente de ventas de la lotería. El Departamento de Hacienda indica que desde el punto de vista fiscal no tendría objeción a que se aumente el tope referido tope.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, se evaluaron los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda. Se informa que las disposiciones de esta medida no tienen impacto sobre los recaudos al Fondo General. Por otro lado, la aprobación de la misma no conlleva impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

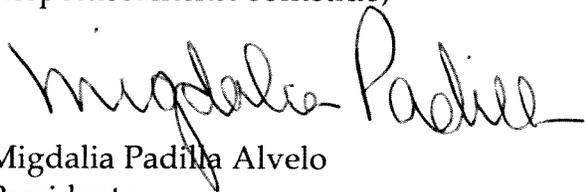
Concluida la evaluación de los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda, nuestra Comisión recomienda la aprobación del P. del S. Núm. 498 con enmiendas. Específicamente, para eliminar las disposiciones dirigidas a permitir a todo agente la designación de un representante en el caso de resultar temporera o permanente. Como mencionamos anteriormente, actualmente esta práctica se permite a través del Artículo 18 del Reglamento Núm. 6675 del Departamento de Hacienda, quien para asegurar la flexibilidad de las operaciones de la Lotería recomienda que este procedimiento se mantenga únicamente por “reglamento”.

MPA

Por otra parte coincidimos con el Departamento para recomendar la enmienda del P. del S. 498 dirigida a aumentar el tope de valoración de bienes como requisito para que una persona cualifique para ser designado como agente de ventas de la lotería. La misma no conlleva impacto sobre los recaudos al Fondo General.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 498

9 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y conocida como “Ley de la Lotería de Puerto Rico”, a los fines de aumentar el tope de valoración de bienes como requisito para que una persona cualifique para ser designado como agente de ventas de la lotería; ~~y permitir a todo agente la designación de un representante en el caso de resultar temporera o permanentemente incapacitado para que pueda continuar recibiendo el ingreso por concepto de comisiones.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

MRA
La Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, conocida como la “Ley de la Lotería de Puerto Rico” fue aprobada con el propósito de garantizar un ingreso al erario a través del Fondo de la Lotería y al Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales a la vez que permitiría el sostenimiento económico de los ciudadanos menos pudientes por medio de la venta de los billetes.

Como parte de su funcionamiento, la referida Ley delegó desde su inicio la venta de los boletos de la lotería en aquellas personas de escasos recursos económicos con el propósito de proveerle una fuente de ingresos alterna o en el peor de los casos, su única y principal fuente de ingresos. Actualmente, las disposiciones que rigen la designación de estos ciudadanos, prohíbe que éstos sean empleados en los gobiernos federal, estatal o municipal. Asimismo, no se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de quince mil dólares para fines contributivos.

Esta designación a base de indicadores económicos ha servido bien al propósito de brindarle el apoyo del Estado a los menos provistos. Sin embargo, dicha intención queda desvirtuada en el momento en que la persona nombrada como agente resulta temporera o permanentemente incapacitado ya sea por razones o condiciones físicas o mentales. Es en ese momento en que el ciudadano de escasos recursos monetarios, con toda probabilidad médico-indigente, necesita la protección y apoyo de nuestro Gobierno para proveerle un ingreso recurrente para atender sus necesidades.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmienda la referida Ley Núm. 465 a los fines de aumentar el tope valoración de bienes de quince a veinte mil dólares, ~~y permitirle a los agentes de ventas de nuestra lotería tradicional la designación de una persona que lo sustituya o se haga cargo de la venta semanal de sus billetes mientras se encuentre física o mentalmente incapacitado.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- No se nombrará agente a persona alguna que desempeñe empleo alguno
4 en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Tampoco se nombrará agente a persona alguna
5 que posea bienes valorados en más de **[quince mil (15,000)]** *veinte mil (20,000)* dólares para
6 fines contributivos. ~~Sin embargo, toda persona que funja como agente al momento de
7 resultar física o mentalmente incapacitado podrá designar por sí mismo o a través de su
8 tutor o encargado a otra persona que lo sustituya como agente. A esos efectos, el agente
9 deberá notificar dicha sustitución dentro del término de sesenta (60) días a partir del
10 momento en que resulte incapacitado o de la fecha en que un médico autorizado a ejercer la
11 profesión de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico certifique la
12 incapacidad, lo que ocurra primero. La totalidad de los ingresos generados por la venta de
13 lotería serán para el beneficio del agente excepto si el agente y la persona designada por el~~

MAA

1 ~~agente pactan lo contrario, donde la persona designada sólo podrá beneficiarse de hasta un~~
2 ~~veinte (20) por ciento del total de las comisiones generadas por la venta de la lotería~~
3 ~~asignada al agente. Asimismo, la persona designada por el agente como representante de~~
4 ~~ventas sólo tendrá que cumplir con el requisito de no ser empleado del gobierno Federal,~~
5 ~~Estatal o Municipal.”~~

6 Artículo 2.- Disposiciones Transitorias.-

7 El Secretario del Departamento de Hacienda adoptará aquellas enmiendas
8 reglamentarias que sean necesarias para regular lo dispuesto en el artículo anterior dentro del
9 término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley. Además, se encargará de
10 publicar en un periódico de circulación general de la Isla un anuncio donde notifique la
11 aprobación final de las enmiendas reglamentarias adoptadas conforme con lo dispuesto en la
12 presente Ley, ~~e invite a aquellas personas que hayan fungido como agentes en el pasado y que~~
13 ~~en el presente se encuentren incapacitadas a que renueven sus licencias de agente, siempre y~~
14 ~~cuando la cancelación de las mismas haya respondido al advenimiento de su incapacidad.~~

15 Artículo 3.- Vigencia.-

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de febrero de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 553

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Ecuación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 553, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

10 FEB 15 PM 2:58
Senado de Puerto Rico
Secretaría
Procedido

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 553, tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia.

Según nos expresa la parte expositiva de la medida, es política pública del Estado velar por el bienestar de los menores, es por esto que a través de los tiempos se han redactado leyes en beneficio de éstos. Una de las preocupaciones más importantes del Gobierno ha sido el que los padres o madres, que por ley están obligados a proveerles alimentos a sus hijos, cumplan con esa responsabilidad. Es por eso que en nuestro ordenamiento jurídico civil y criminal, existen disposiciones para asegurar que los padres lleven a cabo su obligación alimentaria.

Expresa además, que el Código Penal de Puerto Rico en el Artículo 131 establece el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimenticia. Este delito se comete cuando un padre o madre, voluntariamente dejare de proveerles alimentos a sus hijos menores de edad. En esta disposición legal se establece un procedimiento que permite que dentro del mismo trámite penal, se haga una determinación de paternidad. Se trata propiamente de una acción filiatoria dentro del procedimiento estatuido para el procesamiento en el orden penal del Artículo 131. En casos



en que el imputado del acto delictivo ahí tipificado niega la paternidad, el Tribunal concede al acusado diez (10) días para que conteste las imputaciones objeto de la denuncia, dispone además, que inmediatamente se celebrará una vista referente exclusivamente a la controversia de la paternidad. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre de la vista el juez hará su determinación. De decretar que se probó la paternidad más allá de duda razonable, redactará acta haciéndolo constar así y dictará resolución correspondiente fijando la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveerle al hijo. Sin embargo, el referido estatuto no establece desde cuándo se debe calcular la pensión alimentaria. En los casos civiles la pensión solicitada se calcula desde que se radica la petición de alimentos, según lo dicta nuestro Código Civil, no así en casos de índole criminal.

Finalmente, la parte expositiva de la medida expresa que, a tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en el caso de Pueblo v. Zayas Colón, 139 DPR 119 (1995), que en casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por el Artículo 158 del Código Penal, los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la correspondiente denuncia.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública el 20 de mayo de 2009, sobre el P. del S. 553. A dicha Audiencia Pública, comparecieron el Departamento de Justicia, representado por el licenciado Amid Torres; la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, representada por la licenciada Verónica N. Vélez, Asesora en Asuntos Legislativos, y las licenciadas Yahaira Colón y Ana María Strubbe, Asesoras Legales; el Colegio de Abogados, representado por el licenciado Luis González Ríos; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por la Sra. Wanda Torres, Subprocuradora; y el Departamento de la Familia, representado por el licenciado Iván Crespo. La Administración para el Sustento de Menores, se excusó de comparecer a la Audiencia Pública, pero envió su ponencia escrita.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 553, tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código

Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis (6) meses al momento en que se radicó la denuncia.

Respetuosamente, señalamos que en la redacción del Proyecto de ley, se enumera el artículo a enmendarse como el “Artículo 158- Incumplimiento de la Obligación Alimenticia” en lugar de enumerarlo como el “Artículo 131- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”.

El Artículo 131 del Código Penal del 2004 dispone en lo pertinente que:

Artículo 131 Incumplimiento de la obligación alimentaria
Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad incurrirá en delito menos grave.

(a)...

(b) Cuando la paternidad esté en controversia— Cuando el imputado niegue la paternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad y de resultar probada, levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer al hijo. (33 L.P.R.A. § 4759).”

La penalidad que conlleva un delito menos grave consiste en una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días. (33 L.P.R.A. §4694 (f)).

Este artículo es similar al Artículo 158 del Código derogado en lo pertinente a los menores. En atención al interés apremiante del Estado en la filiación de los menores, la disposición procesal que parece en este artículo se mantiene inalterada. Esa disposición procesal proviene desde el Artículo 263 del Código Penal de 1902, derogado, según enmendado por la Ley Núm. 10 de 16 de mayo de 1966. Por virtud de esa ley, se incluyen preceptos de naturaleza penal, en el tipo delictivo conocido como incumplimiento de la obligación alimentaria y de naturaleza civil en el procedimiento relativo a la acción civil de filiación. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 164.

El primer párrafo de este artículo establece el tipo legal del incumplimiento de obligación alimentaria. El sujeto activo del delito es todo padre o madre que tenga la obligación legal de alimentar a sus hijos menores de edad. Véase, PUEBLO V. MAISONAVE RODRÍGUEZ, 129 D.P.R. 49 (1991). El sujeto pasivo es un hijo menor de edad, incluyendo hijos nacidos de matrimonio, hijos extra-matrimoniales y adoptados. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 165.

La acción delictiva consiste en dejar de cumplir con la obligación que la ley o un tribunal le impone de alimentar al menor de edad. El sujeto activo puede presentar como defensa cualquier excusa legal, ya que la ausencia de la misma es un elemento del delito. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 165.

La diferencia entre la acción civil de filiación y la determinación de paternidad como parte del caso penal, es que tal hecho tiene que establecerse más allá de duda razonable antes que proceda una convicción. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 165. La acción filiatoria civil se establece por preponderancia de la prueba.

Conforme a este trasfondo sustantivo, se procede con el análisis del Proyecto del Senado 553, el cual esboza en su Exposición de Motivos, que el Código Penal de Puerto Rico en el Artículo 131 establece el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimenticia. Este delito se comete cuando un padre o madre, voluntariamente dejare de proveerles alimentos a sus hijos menores de edad. En esta disposición legal se establece un procedimiento que permite que dentro del mismo trámite penal, se haga una determinación de paternidad. Se trata propiamente de una acción filiatoria dentro del procedimiento estatuido para el procesamiento en el orden penal del Artículo 131. En casos en que el imputado del acto delictivo ahí tipificado niega la paternidad, el Tribunal concede diez (10) días al acusado para que conteste las imputaciones objeto de la denuncia. Dispone además, que inmediatamente se celebrará una vista exclusivamente referente a la controversia de la paternidad. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre de la vista el juez hará su determinación. De decretar que se probó la paternidad más allá de duda razonable, redactará acta haciéndolo constar así y dictará resolución correspondiente fijando la cuantía que

por concepto de alimentos deberá proveerle al hijo. Sin embargo, el referido estatuto no establece desde cuándo se debe calcular la pensión alimentaria. En los casos civiles la pensión solicitada se calcula desde que se radica la petición de alimentos, según lo dicta nuestro Código Civil, no así en casos de índole criminal.

Finalmente, la parte expositiva de la medida expresa que, a tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en el caso de Pueblo v. Zayas Colón, 139 DPR 119 (1995), que en casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por el Artículo 158 del Código Penal, los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la correspondiente denuncia.

La obligación de alimentos en Puerto Rico tiene sus precedentes históricos en las antiguas leyes españolas del Fuero Real y de las Partidas, junto a las Reales Cédulas del 22 de marzo de 1787 y del 18 de marzo de 1804, la Ley de Matrimonio Civil de 1870 y el Real Decreto del 9 de febrero de 1875, que se hacen extensivas a la Isla por la Real Orden del 12 de noviembre de 1886. Del mismo modo, se hizo extensivo a Puerto Rico, el Código Civil Español de 1889 mediante el Real Decreto del 31 de julio de 1889, siendo efectivo el 1 de enero de 1890. Luego de la invasión por Estados Unidos y el cambio de soberanía colonial, los artículos relacionados con la obligación alimentaria entre parientes del Código Civil Español se copiaron básicamente en el Código Civil, (revisado de 1902 y posteriormente en el Código Civil vigente, edición de 1930). Véase, R. SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA, VOL. II, 2002, E.J.C. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO, SAN JUAN, PÁG. 1411-1412.

En Puerto Rico, el concepto de los alimentos ha evolucionado conforme al Derecho Civil y al Derecho Constitucional del país. La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona.¹ Véase, R. SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA, VOL. II, 2002, E.J.C. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO, SAN JUAN, PÁG. 1413.

¹ Esta fundado en el derecho constitucional a la vida consagrado en el Artículo II Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El derecho de los menores de edad a recibir alimentos forma parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho a la vida que reconoce el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.² Véase, MEMORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES PROYECTO DEL SENADO 553, 19 de mayo de 2009, página 1.

El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, define alimentos como todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. También, incluyen la educación e instrucción del alimentista mientras éste sea menor de edad. (31 L.P.R.A. § 561).

El Tribunal Supremo ha resuelto que, la determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como de la situación particular del padre o madre alimentante, incluyendo los medios económicos y el estilo de vida de estos. Véase, CHÉVERE V. LEVIS, 152 D.P.R. 492 (2000).

En Puerto Rico, el derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público.³ Dicho interés es uno de categoría suprema que se fundamenta, entre otras cosas, en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana y en los derechos fundamentales del ser humano. Las fuentes jurídicas de las cuales emana el derecho alimentario son varias y de diversa índole, tanto de naturaleza civil como penal. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 1.

El derecho de alimentos nace en el momento en que se cumplen dos (2) requisitos: la necesidad del que los solicita y la posibilidad del obligado a brindarlos. Habiéndose cumplido lo anterior, entra en vigor lo recogido por el Artículo 147 del Código Civil. Éste dispone que los alimentos no serán abonados sino desde la fecha en que se presentó la correspondiente demanda exigiendo su pago. Véase, R. SERRANO GEYLS, DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA, VOL. II, 2002, E.J.C. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO, SAN JUAN, PÁG. 1468.

² El derecho de alimentos surge precisamente de ese derecho a la vida de todo ser humano.

³ La obligación que tienen los progenitores de proveerles alimentos a sus hijos no sólo constituye un deber moral, sino que, además, se trata de un deber jurídico.

Por otro lado, la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, crea un medio por el cual se determina de forma expedita la necesidad de alimentos del alimentista y se ordena al alimentante que satisfaga la pensión correspondiente. Se dispone además, que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas sean efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal. Las excepciones a esta norma son los casos administrativos, donde se fijará la pensión desde que se diligenció al alimentante la solicitud sobre alimentos y los casos de reducción de pensión en los cuales será efectiva desde la fecha de la determinación de la reducción. Véase, MEMORIAL DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 5.

Bajo el Artículo 131 del Código Penal de 2004, se permite llevar una acción en la cual se puede juzgar penalmente al padre o la madre del menor que “sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad”. Véase, MEMORIAL DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 3.

La acción criminal de incumplimiento de la obligación alimentaria se puede ejercitar tanto en los casos donde la paternidad está en controversia como en los que no lo está. En las circunstancias donde la paternidad está en controversia, una vez determinada la misma y establecido el incumplimiento de la obligación alimentaria, el referido Artículo 131 dispone que el tribunal fijará, mediante resolución, una cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer el acusado a su hija o hijo. No obstante, el Código Penal no indica el momento desde el cual se deberá exigir la pensión alimentaria que en su momento se fije. Véase, MEMORIAL DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 4.

En cuanto al Artículo 158 del pasado Código Penal, el cual es similar al Artículo 131 del Código Penal vigente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió una controversia en el caso de *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 D.P.R. 119 (1995), relacionada con la fecha de efectividad de la pensión alimentaria que se fijará en el procedimiento establecido en el referido artículo. Véase,

MEMORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES PROYECTO DEL SENADO 553, 19 de mayo de 2009, página 2.

Según lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Zayas Colón*, los casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por el Artículo 158 del Código Penal derogado,⁴ los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la denuncia correspondiente. Al así disponerlo, **el Tribunal Supremo dejó sin efecto la norma de que un menor tiene derecho a alimentos, sólo desde la fecha en que quedó establecida su paternidad en el procedimiento penal.** Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PROYECTO DEL SENADO 553, 19 de mayo de 2009, página 1. Énfasis añadido.

Para llegar a dicha conclusión, el tribunal equiparó el procedimiento de filiación provisto por el referido Artículo 158 del Código Penal derogado con la acción filiatoria tradicional del Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico. Dicho artículo dispone, en lo pertinente, que: "la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero, no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda." De hecho, así lo dispone el Artículo 148 del Código Civil Español, del cual proviene. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PROYECTO DEL SENADO 553, 19 de mayo de 2009, página 2.

El Tribunal siguiendo las reglas de hermenéutica, interpretó que la exigibilidad del deber de alimentar comienza a decursar a partir de la fecha de su reclamación:

"En buena hermenéutica jurídica, disposiciones de distintas leyes que tengan que ver con la misma materia o que se complementen, deben ser interpretadas las unas con las otras, para cuando lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro... Las leyes las debemos interpretar y aplicar sin desvincularlas del problema cuya solución persiguen, como parte de un todo coherente y armonioso--el ordenamiento jurídico". Véase, PUEBLO V. ZAYAS COLÓN, 139 D.P.R. 119 (1995).

Al resolver de este modo, el Tribunal Supremo, reiteró el alto interés público que existe de que se cumpla cabalmente la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos, interés

⁴ Actual Artículo 131 del Código Penal de 2004.

que se viabiliza mediante el procedimiento sumario que establece el Artículo 158 del Código Penal derogado, (actual Artículo 131 del Código Penal de 2004), que le provee al menor un remedio rápido y sencillo para obtener de su padre el sustento que necesita. Resolver de otro modo desvirtuaría la especial eficacia de este remedio. Véase, PUEBLO V. ZAYAS COLÓN, 139 D.P.R. 119 (1995).

Finalmente, según fue indicado anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública el 20 de mayo de 2009, sobre el P. del S. 553. A dicha Audiencia Pública, comparecieron el Departamento de Justicia, representado por el licenciado Amid Torres; la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, representada por la licenciada Verónica N. Vélez, Asesora en Asuntos Legislativos, y las licenciadas Yahaira Colón y Ana María Strubbe, Asesoras Legales; el Colegio de Abogados, representado por el licenciado Luis González Ríos; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por la Sra. Wanda Torres, Sub-procuradora; y el Departamento de la Familia, representado por el licenciado Iván Crespo. La Administración para el Sustento de Menores, se excusó de comparecer a la Audiencia Pública, pero envió su ponencia escrita.

En síntesis, el Colegio de Abogados, y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosan la aprobación del Proyecto del Senado 553. La Administración para el Sustento de Menores, aunque no compareció a la Audiencia Pública envió su ponencia escrita en la cual endosa la aprobación del Proyecto del Senado 553, con recomendaciones. El Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia, endosa la aprobación de la medida, con recomendaciones. La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, no endosa la aprobación del Proyecto del Senado 553.

Específicamente, el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia, favorecen la aprobación del P. del S. 553, pero entienden que no debe aprobarse una disposición que limite a un máximo de seis (6) meses la retroactividad del derecho a recibir pagos por concepto de pensión alimentaria.

Los tribunales deben ser fuertes y rigurosos en lograr que los padres cumplan con su deber de proveer alimentos y que los procedimientos de alimentos se tramiten rápidamente. Véase, RODRÍGUEZ AVILEZ V. RODRÍGUEZ BERUFF, 117 D.P.R. 616 (1986). En general, se trata

de que el Estado aplique las normas penales a los individuos con rigurosa justicia y precisión, salvaguardando así, los derechos de los menores como del imputado del delito.

El retrotraer la efectividad de la pensión al momento en que se presentó la denuncia, coincide con la regla de retroactividad que nuestro Tribunal Supremo ha avalado en la imposición de la pensión alimentaria en la esfera civil. En estos procesos la regla de retroactividad de un decreto fijando o aumentando una pensión alimentaria aplica incluso cuando el decreto alimentario emitido guarde silencio en cuanto a la fecha desde la cual la misma es efectiva.⁵ No obstante, tanto en la esfera civil como en lo penal la pensión alimentaria a fijarse debe imponerse retroactivamente, tomando como punto de partida momentos específicamente determinados. Véase, PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 2-3.

A su vez, la Comisión de lo Jurídico Penal concurre con la opinión del Departamento de la Familia, en cuanto a la recomendación de insertar la palabra “correspondiente” antes de la palabra “denuncia” para no dejar duda alguna a que se refiere a la denuncia del procedimiento en sí; esto ante la posibilidad de que entre dos (2) padres que se encuentran en controversia sobre su responsabilidad con el hijo habido en su relación, puedan existir otras denuncias por otros motivos distintos a la materia que nos ocupa.

Por otra parte, la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, expresa en sus ponencias, que las penas que impulsa el Estado deberán responder a necesidades y realidades que de otra manera correrían el peligro de convertirse en actos intolerables a las bases de la convivencia social, y presenta la interrogante de como calificar la pensión alimentaria que se fija en el procedimiento del Artículo 131 del Código Penal de 2004, como pena alternativa o pena subsidiaria. Véase, PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO AL PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 3, y ANÁLISIS SUPLEMENTARIO DE LA SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO AL PROYECTO DEL SENADO 553. No estamos de acuerdo.

La pena constituye el elemento esencial que distingue el derecho penal de otras disciplinas del derecho. Ésta ha sido definida como la privación de libertad o restricción de

⁵ Independientemente del tipo de procedimiento que plantea la solicitud.

bienes jurídicos del convicto de un delito, impuesta mediante sentencia judicial y según provista por una ley vigente al momento de cometer un delito. Véase, Y. CENTENO BERMÚDEZ, LA APLICACIÓN DE LAS PENAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 46 Rev. Jur. P.U.C.P.R. 37 (2006). **No obstante, la pensión alimentaria que se les impone a los padres en interés de un menor, no es una de las penas establecidas en el Código Penal de 2004 aplicables a las personas naturales,⁶ sino un deber moral y jurídico.** La obligación de los progenitores de brindar alimentos a los menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, debido a que surgen del derecho fundamental de todo ser humano a existir y a desarrollar plenamente su personalidad.

En el caso de Pueblo v. Vázquez Carrasquillo, el Tribunal Supremo manifestó que dicha obligación: *“Es un deber, no tan sólo legal, sino sobre todo moral. La relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad de quien está obligado.”* Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA PROYECTO DEL SENADO 553, 19 de mayo de 2009, página 4.

Además, la Sociedad para la Asistencia Legal, expone en su ponencia, que el Estado debe brindar un foro en donde los derechos de los menores queden salvaguardados en un proceso permeado por el bienestar del menor. Véase, PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO AL PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 3.

Es importante, recalcar que el alto interés público que existe de que se cumpla cabalmente la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos, se viabiliza mediante el procedimiento sumario que establece el Artículo 131 del Código Penal de 2004, que le provee al menor un remedio rápido y sencillo para obtener de su padre o madre el sustento que necesita. La obligación de proveer alimentos a menores es inherente al poder de *parens patriae*, que los tribunales ejercen en protección del bienestar de los menores, salvaguardando así sus derechos.

⁶ La enumeración de las penas aplicables a las personas naturales se establece en el Artículo 49 del Código Penal de 2004.

Estamos ante consideraciones de orden público que únicamente ceden cuando se atenta contra el bienestar del menor.

Conviene recurrir primero al ámbito penal, pues la absolución del imputado padre no es impedimento para una acción civil de filiación. Véase, POLL SELLA V. LUGO, 107 D.P.R. 540, 546-547 (1978). Pero, si primeramente se litiga la paternidad en el procedimiento civil y prevalece el demandado o demandante que niegue paternidad, surge un impedimento para una posterior acción penal. Esto es debido a que sino se pudo probar un hecho por preponderancia de la prueba menos se probaría más allá de duda razonable.

El proceso penal sirve como un mecanismo de hacer cumplir a los padres y madres su obligación de alimentar y de reconocer a los menores como hijos basados en el interés apremiante de que la realidad biológica equipare la jurídica. Véase, PONENCIA DE LA SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO AL PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 5. Técnicamente, es el más efectivo de todos los métodos.

El derecho alimentario es un área de amplia y rigurosa reglamentación por parte del Estado, a quien además, se le ha otorgado el poder de *parens patriae* en los casos de menores de edad. El poder de *parens patriae*⁷ del Estado, cuando los involucrados en la reclamación de alimentos son menores de edad, se deriva del Artículo 153⁸ del Código Civil de Puerto Rico. Éste limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos.⁹

En nuestra jurisdicción los estatutos penales deben ser interpretados de manera razonable y de acuerdo con el propósito legislativo que se promulga. Véase, PUEBLO V. ARANDES DE CELIS, 120 D.P.R. 530, 547 (1998). La pensión alimentaria que se establece como parte del procedimiento del Artículo 131 del Código Penal no es una pena o medida de seguridad. Ésta es una obligación revestida de un alto interés público, que surge del derecho a la vida de todo ser humano consagrado por nuestra Constitución. Además, dimana de su deber moral y jurídico. Su cumplimiento debe exigirse con el mayor rigor. Así pues, no se contravienen los principios de

⁷ El poder de *parens patriae* del Estado le obliga a velar por aquellos de sus ciudadanos que sean desvalidos, incapaces o menores, y a brindarles lo mínimo necesario para poder subsistir.

⁸ (31 L.P.R.A. § 601).

⁹ El factor dominante a considerar es el bienestar de éstos.

legalidad y responsabilidad subjetiva reconocidos en el Código Penal de 2004, como establece la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico en sus ponencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada.

CONCLUSIÓN

El derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida es uno de profundas raíces constitucionales... y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado. Véase, RODRÍGUEZ PAGÁN V. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES, 132 D.P.R. 617 (1993). Así pues, el Estado como *parens patriae*, puede reglamentarlo y protegerlo, justificación suficiente para intervenir en las relaciones de los ciudadanos privados y sus derechos. El derecho a la vida en Puerto Rico es uno de los más preciados dentro de la sociedad civil. Es por esta razón que se entiende que el derecho de alimentos es uno en el que el Estado posee un interés legítimo y apremiante.

Pese al mandato constitucional y principio fundamental, el incumplimiento de las obligaciones morales y legales sobre los alimentos, por parte de uno o ambos padres para con sus hijos, constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 2.

El Artículo 131 del Código Penal de 2004, crea el delito menos grave de incumplir sin excusa legal, con la obligación de alimentar a un hijo menor de edad. Éste artículo provee para la fijación de una pensión alimentaria, sin tener que recurrir a una acción civil. Por lo que, tiene el efecto de brindarle al menor una doble vía para lograr una declaración de paternidad. Sin embargo, no establece desde cuando se debe calcular la pensión alimentaria.

En virtud de la decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Zayas Colón*, en la cual se establece que los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presenta la correspondiente denuncia, se integró al ámbito del delito tipificado en el Artículo 158 (hoy Artículo 131) la misma regla de retroactividad de adjudicación alimentaria en casos civiles de filiación que había sido adoptada en el caso de *De Jesús v. Castellar*, 80 D.P.R. 241 (1958), y que es regla uniforme en casos de filiación o aumento de pensiones de alimentos. Véase, MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 3.

Al resolver de este modo, se sigue el claro mandato del Artículo 18 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 18, que dispone y citamos: “Las leyes que se refieren a la misma materia o cuerpo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.” MEMORIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA PROYECTO DEL SENADO 553, 20 de mayo de 2009, página 4.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico **recomiendan** la aprobación del P. de la S. 553, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

KIMMEY BASCHKE MARTÍNEZ
PRESIDENTA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA
FAMILIA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 553

26 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Jurídico Penal; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva ~~hasta un máximo de seis meses~~ al momento en que se ~~radicó~~ radicó presente la correspondiente denuncia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Estado velar por el bienestar de los menores, es por esto, que a través de los tiempos se han redactado leyes en beneficios de éstos. Una de las preocupaciones más importantes del Gobierno, ha sido el que los padres o madres, que por ley están obligados a proveerles alimentos a sus hijos, cumplan con esa responsabilidad. Es por eso que en nuestro ordenamiento jurídico, civil y criminal, existen disposiciones para asegurar que los padres lleven a cabo su obligación alimentaria.

El Código Penal de Puerto Rico en el Artículo 131 establece el delito de Incumplimiento de la Obligación ~~Alimenticia~~ Alimentaria. Este delito se comete cuando un padre o madre voluntariamente dejare de proveerle alimentos a sus hijos menores de edad. En esta disposición legal se establece un procedimiento que permite que dentro del mismo trámite penal, se haga una determinación de paternidad. Se trata propiamente de una acción filiatoria, ~~dentro del procedimiento estatuido para el procesamiento en el orden penal del Artículo 131.~~ En casos en que el imputado del acto delictivo ahí tipificado niega la paternidad, el Tribunal le concede al ~~acusado~~ acusado 10 días para que conteste las imputaciones objeto de la denuncia, ~~dispone además, que e~~

inmediatamente se celebrará una vista referente exclusivamente a la controversia de la paternidad. Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la vista el juez hará su determinación. De decretar que se probó la paternidad más allá de duda razonable, redactará un acta haciéndolo constar así, y dictará resolución correspondiente fijando la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveerle al hijo. Sin embargo, el referido estatuto no establece desde cuándo se debe calcular la pensión alimentaria. En los casos civiles la pensión solicitada se calcula desde que se radica presenta la petición de alimentos, según lo dicta nuestro Código Civil, no así en casos de índole criminal.

A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en el caso de Pueblo vs. Zayas Colón, 139 DPR 119 (1995), que en casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por el Artículo 158 del Código Penal derogado, (hoy Artículo 131 del Código Penal de 2004), los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la correspondiente denuncia. Por tal razón, es la intención de esta Asamblea Legislativa, que la referida jurisprudencia se convierta en ley, de manera que en el Artículo ~~158~~ 131 del Código Penal de 2004, se establezca claramente el momento desde el cual deberá computarse la pensión alimentaria que se concede en virtud de este Artículo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 del 18 de
2 junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo ~~158~~ 131.- Incumplimiento de la Obligación ~~Alimenticia~~ Alimentaria

4 ~~1. Menores~~ Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la
5 obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de
6 edad incurrirá en delito menos grave.

7 (a)...

8 (b) Cuando la paternidad esté en controversia-. Cuando el imputado se niegue la
9 paternidad, el tribunal ~~dará~~ le concederá un plazo de no más de diez (10) días al
10 ~~acusado~~ para que conteste la alegación ~~al efecto~~, e inmediatamente celebrará un juicio

1 en el cual se seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes. Dentro del
2 quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad y de resultar
3 probada, ésta, levantará un acta ~~al efecto~~ y dictará la resolución correspondiente
4 fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá ~~proveerle~~ proveer al
5 hijo. *“La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento
6 en que se ~~radicó~~ presente la correspondiente denuncia.”*

7 (c)...

8 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de febrero de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1173

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
10 FEB 11 PM 4:42

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración del **P. del S. 1173**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

MPA
ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Núm. 1173** propone enmendar los Artículos 36.03 y 37.05 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, a fin de eximir del pago de contribuciones sobre ingresos la liquidación de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo extraordinario acumulado.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el propósito de esta medida es proveer mayores recursos a los empleados cesanteados o acogidos al Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas para que puedan enfrentar su difícil situación de desempleo. Específicamente, se propone eximir del pago de contribuciones sobre ingresos la liquidación de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y el tiempo extraordinario acumulado a los empleados cesanteados o acogidos al Programa de Renuncias, según dispuesto en la Ley Núm. 7 de 2009.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender nuestra responsabilidad en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Como parte del proceso legislativo, evaluamos los mismos y procedemos a exponer los comentarios y análisis sobre la medida.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda señala que la Ley Núm. 7 contiene una serie de medidas relacionadas a la reducción de la nómina de empleados públicos con la finalidad de aminorar el déficit mediante la reducción del gasto público. En primera instancia, se ofreció un incentivo a los empleados públicos con veinte años o más de servicio de acogerse a una reducción permanente de la jornada de trabajo. Más adelante, se implantó un plan de cesantías en las agencias que alcanzó unos 16,790 empleados. En ambos casos, la Ley proveyó para que los empleados afectados, reciban la liquidación correspondiente a su licencia de vacaciones y de enfermedad, así como el tiempo extraordinario acumulado, dentro de otros beneficios y ayudas a concederse.

Para atender el propósito de la medida, el Departamento comienza por informarnos que el Apartado (a) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", define el término "ingreso bruto" como uno abarcador que incluye, entre otros, el ingreso derivado de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pague. Este término se interpreta amplia y liberalmente para poner en vigor la intención del legislador de tributar todas las ganancias o beneficio, **excepto aquellos específicamente exentos en el propio Código**. En lo pertinente, la Sección 1022 del Código, define el ingreso bruto sujeto a tributación de la siguiente forma:

MPA

"(a) Definición General.- Ingreso bruto incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier estado de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; y también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia."

Considerado lo anterior, indican que la medida tiene un error técnico. Esto, porque la medida enmienda tácitamente una disposición del Código que establece la tributabilidad de un ingreso. No obstante, no se presenta una enmienda al Código, por lo que, aún cuando se apruebe la misma, su efectividad quedará en suspenso.

Por otro lado, desde el punto de vista fiscal, concluyen que las disposiciones contenidas en la medida tienen un efecto fiscal sobre los recaudos del Fondo General de alrededor de \$6 millones. El mismo toma como base un escenario de 30 días de licencia regular y 15 días de licencia de enfermedad, pero excluye el efecto del pago de tiempo extraordinario acumulado. También, utilizaron como supuesto un salario anual promedio de \$25 mil y la tasa efectiva marginal correspondiente. Sin embargo, señalan que no disponen de datos exactos del balance de los empleados cesanteados.

El Departamento de Hacienda concluye que no tendría objeción a la aprobación de esta medida, siempre que se identifique la partida o se establezca la forma en que se van a obtener los recaudos que el Fondo General dejará de percibir como resultado de la pieza legislativa, de modo que no tenga un impacto negativo al Erario, a tenor con lo dispuesto por el Artículo 8 de la ley Núm. 103. De igual manera, recomiendan que, como parte de la evaluación de esta medida, se obtenga la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

MPA El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expone que como se desprende de la Exposición de Motivos, los pagos aludidos son similares a los dispuestos en la Ley Núm. 278 de 15 de agosto de 2008, la cual enmendó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, están exentos del pago de contribuciones. Consideran que lo que persigue el P. del S. 1173, por analogía a lo ya instituido en la empresa privada, es una medida de justicia laboral, la cual apoyan. Expresan que la medida permitiría los empleados elegibles recibir una cantidad mayor de dinero en momentos en que su situación económica puede verse m's comprometida.

Destacan que la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, en su Sección 1141, establece que para la retención en el origen de la contribución sobre ingresos; el salario consistirá en "toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero". Sin embargo, la referida Sección dispone que no se considerara salario la "indemnización en caso de despidos en que no haya mediado justa causa", conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 80.

Por otro lado, la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 declara como ingreso bruto, entre otras partidas, las "ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, y ganancias o beneficio e ingreso derivados de cualquier procedencia". Esta definición y al análisis realizado por el Departamento de Hacienda de las referidas disposiciones contenidas en la Determinación Administrativa Núm. 08-13 del 31 de octubre de 2008, han provocado

que este Departamento considere que aún cuando la indemnización por despido no este sujeta a retención en el origen, al amparo de la Ley Núm. 80 y en su momento al amparo de legislación como la que nos ocupa, si se considera como ingreso bruto tributable, la misma no "ha sido exceptuada de la definición de ingreso bruto".

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en su memorial explicativa resume los argumentos expuestos en la Exposición de la Motivos, entre los que incluye el propósito de la medida de eximir del pago de contribuciones sobre ingresos la liquidación de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo extraordinario acumulado, pagada bajo la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico. Además, indica que se considera una iniciativa justa que aliviará la carga económica de las personas que han dedicado parte de su vida al servicio público y hoy se ven en la obligación de buscar otras alternativas de empleo.

MPA
En términos presupuestarios, indica que el proyecto de ley bajo estudio no dispone de asignaciones presupuestarias, ni asuntos de naturaleza gerencial o de tecnología de información en el gobierno que corresponda al área de competencia del Banco de Fomento. Ante esta situación, traen a la consideración que el efecto de esta iniciativa es en los recaudos del fisco, por lo que corresponde al Departamento de Hacienda expresarse sobre el impacto de la misma.

La OGP únicamente advierte que es necesario tener cautela con la aprobación de medidas que afecten los recaudos en el gobierno. Las iniciativas que erosionan la base de los ingresos podrían tener un efecto adverso en la preparación del presupuesto del próximo año fiscal 2010-2011.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda del Senado ha evaluado con sumo detenimiento el P. del S. 1173. Los organismos gubernamentales consultados reconocen que la medida es una de justicia social. La misma exime del pago de contribuciones sobre ingresos la liquidación de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y por el tiempo extraordinario acumulado a aquellos empleados que se acogieron al Plan de Renuncias Voluntarias Incentivadas o que fueron cesanteados de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 37 del Capítulo 111 de la Ley 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada.

No obstante a lo anteriormente indicado, existen dos (2) áreas de preocupación para la adopción o aprobación del P. del S 1173; uno de carácter técnico y el otro de índole fiscal. A continuación procederemos a explicar las mismas.

El problema de carácter técnico estriba en que con la aprobación del P. del S. 1173 tal como está dispuesto y al no aprobarse una exclusión directa del Ingreso Bruto Ajustado mediante enmienda a la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas; se podrían realizar interpretaciones administrativas que impidan o dificulten el cumplimiento de los propósitos que persigue la medida bajo consideración. Para atender este asunto, procedemos a recomendar la aprobación del P. del S. 1173 como enmiendas. Específicamente, para disponer la exclusión de dichos pagos del ingreso bruto de los empleados afectados mediante enmienda a la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Por su parte, el problema de carácter fiscal es que, según el Departamento de Hacienda, la medida reduce los ingresos del Fondo General en alrededor de \$6.0 millones. Siendo así, según dispuesto por el Artículo 8 de la Ley Número 103 de 25 de mayo de 2006, de existir un impacto fiscal por la aprobación de una medida, el informe legislativo deberá contener recomendaciones para subsanar el efecto negativo.

Para atender lo anterior debemos considerar que el análisis del efecto fiscal realizado por el Departamento de Hacienda es uno matemático, obtenido de multiplicar las cesantías por el posible tiempo acumulado por las vacaciones regulares y enfermedad y la tasa marginal contributiva. Consideramos que este tipo de análisis no es del todo correcto. Asimismo, entendemos que de existir un impacto negativo en las finanzas públicas del Gobierno de Puerto Rico, el mismo es mínimo y que cualquier reducción en los ingresos que generen estas liquidaciones, sería no recurrente.

La Comisión de Hacienda está convencida que de no eximirse este ingreso del pago de contribución sobre ingresos, lo que recibiría el Fondo General, en el mejor de los casos, es una cuenta por cobrar. Los diferentes empleados públicos afectados llenarían sus planillas de contribución sobre ingresos, pero no someterían ningún pago. Es lógico asumir que cualquier cesanteado va a tratar de recibir el ingreso máximo posible y reducir sus gastos al mínimo imprescindible en lo que puede lograr un nuevo empleo y estabilizar sus finanzas.

Es después de completar todo este proceso, que las personas afectadas por la Ley Núm. 7, comenzarán a cumplir con su responsabilidad contributiva. En lo que esto ocurre, podrá pasar más de un año, razón por la cual el Fondo General no se verá afectado significativamente por la aprobación de esta exención para el año fiscal 2010-2011. A partir del referido año fiscal, ya la economía de Puerto Rico debe estar en pleno crecimiento, por lo que cualquier efecto fiscal de esta exclusión puede ser subsanado sin problema alguno. Asimismo, es necesario mencionar que la enmienda propuesta conlleva una fecha cierta de terminación al impactar solamente los empleados afectados por la Ley Núm. 7.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Para atender el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", consideramos los comentarios del Departamento de Hacienda. Según indicado anteriormente el "Análisis de Medida", la Comisión de Hacienda estima que el impacto fiscal de esta medida en el Fondo General, de existir alguno, será mínimo para el año fiscal 2010-2011.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Concluido el análisis el Proyecto del Senado 1173, la Comisión de Hacienda recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Pacilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1173

1 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

MAPA
Para ~~enmendar los Artículos 36.03 y 37.05 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, a fin de añadir un inciso (61) y un inciso (62) a la Sección 1022(b) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, para eximir del pago de contribuciones sobre ingresos la liquidación de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo extraordinario acumulado, pagado a los empleados afectados del Gobierno de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, se aprobó con el propósito de devolverle a Puerto Rico la salud fiscal y establecer las bases para que el Gobierno pueda impulsar nuestro desarrollo económico para el bienestar de todos los puertorriqueños. Como parte del referido plan integral, se adoptó el Plan de Emergencia de Medidas de Reducción de Gastos que se consignó en el Capítulo III de la Ley. Dicho Plan contempla dos fases que conllevan la renuncia y el despido de empleados públicos.

La Primera Fase establece el Programa Voluntario de Reducción Permanente de Jornada y un Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas y la Segunda Fase contiene el Plan de

Cesantías Involuntarias para la Eliminación de Puestos. Ambas etapas requieren la liquidación al empleado público de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo extraordinario acumulado. Esta Ley persigue que los fondos recibidos de la liquidación estén exentos del pago de contribuciones por ingresos. De esta forma los empleados cesanteados o acogidos al Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas tendrán mayores recursos disponibles para enfrentar su difícil situación de desempleo.

Cabe señalar que el Programa de Gobierno de la presente Administración contiene como parte de su plan de trabajo eximir del pago de contribución sobre ingresos todo pago por terminación de empleo equivalente a la indemnización provista bajo la Ley de Despido sin Justa Causa. No obstante, la Ley Núm. 278 de 15 de agosto de 2008 enmendó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para eximir del pago de contribuciones aquella compensación entregada a un obrero por concepto de liquidación o cierre del negocio debido a: *MPA* 1) cierre total, temporero o parcial de las operaciones, 2) los cambios tecnológicos o de reorganización del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público, y 3) reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una disminución en el volumen de producción, ventas o ganancias. La política pública va dirigida a favorecer al obrero que sin por causas atribuibles a su persona se encuentra en una delicada situación económica.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que cientos de familias puertorriqueñas verán sus ingresos disminuidos debido a las disposiciones de la Ley Núm. 7, antes citada, lo que sin duda alguna, lamentamos todos. Por tanto, se hace meritorio eximir del pago de contribuciones sobre ingresos la liquidación de licencias por concepto de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo extraordinario acumulado, pagada bajo la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo un Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico. Es una medida justa que aliviará la carga económica de las personas que han dedicado parte de su vida al servicio público y hoy se ven en la obligación de buscar otras alternativas de empleo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección 1. Se enmienda el Artículo 36.03 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009,~~
- 2 ~~según enmendada, para que lea como sigue:~~

1 ~~“Artículo 36.03. Incentivos~~

2 ~~(a) ...~~

3 ~~...~~

4 ~~...~~

5 ~~(b) Los empleados que se acojan al Programa de Renuncias~~

6 ~~Voluntarias Incentivadas recibirán, además, la liquidación de~~

7 ~~vacaciones regulares dentro de un término de treinta (30) días~~

8 ~~calendario, una vez presente la documentación requerida para~~

9 ~~tal liquidación. Igual término aplicará para aquellos empleados~~

10 ~~que tengan derecho a recibir una liquidación por licencia por~~

11 ~~enfermedad y por tiempo extraordinario acumulado. Los~~

12 ~~empleados que se acojan al Programa de Renuncias Voluntarias~~

13 ~~Incentivadas podrán optar por recibir los servicios de~~

14 ~~adiestramiento, re adiestramiento y búsqueda de empleo a~~

15 ~~través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus~~

16 ~~componentes operacionales. *La liquidación por concepto de*~~

17 ~~*vacaciones regulares, licencia por enfermedad o por tiempo*~~

18 ~~*extraordinario acumulado estará libre del pago de*~~

19 ~~*contribuciones sobre ingresos, sin menoscabo de los*~~

20 ~~*descuentos autorizados por Ley sobre deudas acumuladas*~~

21 ~~*previo a la liquidación.*~~

22 ~~(e) ...~~

23 ~~(e) ...”~~

MPA

1 ~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 37.05 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009,~~
2 ~~según enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 37.05. Beneficios~~

4 ~~(a) Los empleados cesanteados en conformidad con lo dispuesto en el~~
5 ~~Artículo 37 de este Capítulo III recibirán la liquidación de~~
6 ~~vacaciones regulares una vez presenten la documentación requerida~~
7 ~~para tal liquidación. De igual manera, aquellos empleados elegibles~~
8 ~~para ello, recibirán una liquidación por licencia por enfermedad y~~
9 ~~por tiempo extraordinario acumulado. La liquidación por concepto~~
10 ~~de vacaciones regulares, licencia por enfermedad o por tiempo~~
11 ~~extraordinario acumulado estará libre del pago de contribuciones~~
12 ~~sobre ingreso, sin menoscabo de los descuentos autorizados por~~
13 ~~Ley sobre deudas acumuladas previo a la liquidación.~~

MPA

14 ~~(b)...~~

15 ~~(e)..."~~

16 ~~Sección 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

17 Sección 1. Se añade un inciso (61) y un inciso (62) al a Sección 1022 (b) de la Ley
18 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada para que lea como sigue:

19 “Sección 1022. – Ingreso bruto

20 (a)

21 (b) Exclusiones del ingreso bruto – Las siguientes partidas no estarán incluidas
22 en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta parte:

23 (1).....

1 (2).....

2 (3).....

3 (4).....

4 (5).....

5 (61) La liquidación por concepto de vacaciones regulares, licencia por
6 enfermedad o por tiempo extraordinario acumulado a los empleados
7 del Gobierno de Puerto Rico, que se acogieron al Programa de
8 Renuncias Voluntarias Incentivadas, establecidas por la Ley Núm. 7 de
9 9 de marzo de 2009, según enmendada.

MPA

10 (62) La liquidación por concepto de vacaciones regulares, licencia por
11 enfermedad o por tiempo extraordinario acumulado a los empleados
12 del Gobierno de Puerto Rico que fueron cesanteados en conformidad
13 con lo dispuesto en el Artículo 37 del Capítulo III de la Ley Núm. 7 de
14 9 de marzo de 2009."

15 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
12 de febrero de 2010

Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 97

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 97, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 97, tiene el propósito de transferir, a título gratuito, la titularidad, custodia, conservación y mantenimiento del Estadio José Ramón Marrero del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aibonito y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

JP El estadio José Ramón Marrero es una de las principales estructuras deportivas del Municipio de Aibonito, que satisface las necesidades recreativas de los aiboniteños y de residentes de áreas aledañas. Actualmente, dichas facilidades pertenecen al gobierno central.

Sabido es el compromiso de la presente Administración de dotar a los gobiernos municipales de las herramientas necesarias para ampliar y fortalecer sus programas de servicios directos a la ciudadanía. A tono con dicha política pública, el Municipio de Aibonito ha

10 FEB 12 AM 10:12
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

expresado su interés de adquirir la titularidad y encargarse del mantenimiento y administración del estadio José Ramón Marrero.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima adecuado y conveniente para el interés público autorizar dicha transferencia de titularidad.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 97. Entre estas el Departamento de Justicia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Recreación y Deporte, el Municipio de Aibonito, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Dentro de la demarcación territorial del Municipio de Aibonito, se encuentran ubicadas veintinueve (29) instalaciones recreativas comunitarias propiedad del Departamento de Recreación y Deportes, incluyendo el Estadio José Ramón Marrero. Cabe señalar, que el DRD se encuentra en la mejor disposición de transferir al Municipio a título gratuito, no solamente el referido Estadio, sino, transferirle simultáneamente los títulos de las demás áreas recreativas comunitarias para su conservación y mantenimiento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 120, antes citada.

El Departamento de Recreación y Deportes, plantea, que conforme a sus esfuerzos en establecer política pública y en la visión de éste, según dispuesto en su Ley Habilitadora, Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, se han transferido la mayoría de las titularidades de sus instalaciones deportivas Al presente han logrado la transferencia de instalaciones recreativas a cincuenta y ocho (58) municipios, por virtud de la Ley Número 120 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas. La Administración Municipal de Aibonito no debe ser la excepción.



El Departamento de Hacienda, indica que no surge del historial legislativo, y no les consta, que los terrenos en cuestión sean custodia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por razón de cobro de contribuciones. Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, señalan que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

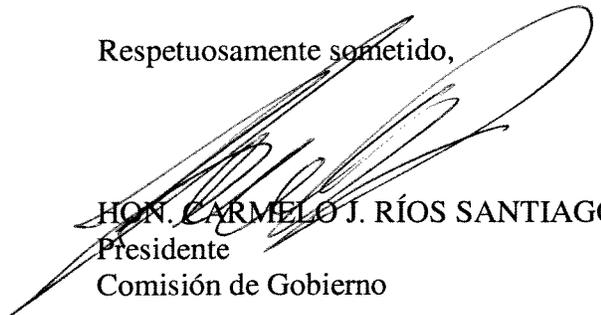


La Resolución Conjunta del Senado Número 97, tiene el propósito de transferir, a título gratuito, la titularidad, custodia, conservación y mantenimiento del Estadio José Ramón Marrero del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aibonito y para otros fines relacionados.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que el Municipio de Aibonito está interesado en tomar la titularidad de dicha facilidad y el Departamento de Recreación y Deportes se encuentra en la mejor disposición de transferir al Municipio a título gratuito, no solamente el referido Estadio, sino, transferirle los títulos de las demás áreas recreativas comunitarias que se encuentran ubicadas en ese Municipio.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 97, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 97

22 de abril de 2009

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para transferir, a título gratuito, la titularidad, custodia, conservación y mantenimiento del Estadio José Ramón Marrero del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aibonito y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estadio José Ramón Marrero es una de las principales estructuras deportivas ~~de~~ del Municipio de Aibonito, que satisface las necesidades recreativas de los aiboniteños y de residentes de áreas aledañas. Actualmente, dichas facilidades pertenecen al gobierno central.

Sabido es el compromiso de la presente Administración de dotar a los gobiernos municipales de las herramientas necesarias para ampliar y fortalecer sus programas de servicios directos a la ciudadanía. A tono con dicha política pública, el Municipio de Aibonito ha expresado su interés de adquirir la titularidad y encargarse del mantenimiento y administración del estadio José Ramón Marrero.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima adecuado y conveniente para el interés público autorizar dicha transferencia de titularidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Recreación y Deportes la transferencia, a título
- 2 gratuito, al Municipio de Aibonito de la propiedad y administración del Estadio José Ramón

- 1 ~~Marrero, y de los fondos no recurrentes presupuestados actualmente para el mantenimiento y~~
2 ~~realización de mejoras al mismo.~~
- 3 Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes efectuará la transferencia dentro
4 de un plazo de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días, a partir de la aprobación de la presente
5 Resolución Conjunta.
- 6 ~~Sección 3.— El Departamento de Recreación y Deportes transferirá al Municipio de~~
7 ~~Aibonito el remanente del presupuesto de mantenimiento y operación del Estadio José Ramón~~
8 ~~Marrero para el año fiscal en el que se efectúe la transferencia.~~
- 9 Sección ~~4~~3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de febrero de 2010

Informe Positivo sobre la R.C. del S. 169

SECRETARÍA
SENADO DE PUERTO RICO
10 FEB - 9 PM 1:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de la Montaña, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 169, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ST

La Resolución Conjunta del Senado 169 recomendada por la Comisión suscribiente ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Salinas la titularidad de algunas de las estructuras y terrenos de la antigua Central Aguirre, con el fin de desarrollar actividad turística en dichas facilidades y conservar los edificios de alto valor histórico.

La Central Aguirre, ubicada en el Municipio de Salinas, es una de las más antiguas de la Isla. En el año 1991, cesó operaciones y desde entonces sus históricas estructuras están abandonadas y en estado de deterioro. Por tal razón, el Municipio de Salinas realiza esfuerzos para lograr obtener la titularidad de la Central Aguirre desde el año 2005, a fin de preservar las

estructuras al mismo tiempo que desarrolla actividad económica y turística. La Exposición de Motivos señala parte de los esfuerzos realizados por la Administración Municipal:

En el año 2007 el Municipio de Salinas formalizó un Contrato de Arrendamiento con la Autoridad de Tierras con opción a compra de algunas de las instalaciones arrendadas como parte de los esfuerzos para rescatar estas facilidades. No obstante, este desembolso representa una fuerte carga fiscal para las arcas municipales.

Recientemente se desarrolló un Plan Maestro para el Desarrollo Turístico de Aguirre con la cooperación del Instituto Americano de Arquitectura, Capítulo de Puerto Rico, las dos escuelas de arquitectura y el apoyo de la comunidad. El Plan contempla una forma ordenada de restauración de propiedades de forma que no sean alteradas sus fachadas, algunas de las cuales tienen sobre cien años de edificadas.

Las históricas facilidades incluyen el edificio de la central azucarera, la estructura de la Central, el campo de golf, el antiguo supermercado, la antigua heladería, el antiguo teatro, el restaurante, el hospital y la casa de enfermeras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de la Montaña celebró una vista pública el 15 de julio de 2009 en el Municipio de Salinas y una reunión ejecutiva el 22 de enero del año en curso. Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el Municipio de Salinas en torno a la medida objeto de este informe.

Como es sabido, la **Autoridad de Tierras de Puerto Rico** es una corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico. Entre sus fines se encuentra fomentar la formación de nuevos agricultores y facilitar el aprovechamiento de las tierras mediante planes de producción. Como corporación pública necesita generar sus propios fondos para financiar sus gastos operacionales.

Para generar sus ingresos la Autoridad arrienda sus terrenos y estructuras a los agricultores a cánones razonables. Además, otorga contratos de arrendamiento con varias

administraciones municipales de las antiguas facilidades de centrales azucareras, talleres de tractores y equipos agrícolas. La Autoridad de Tierras no tiene como política pública transferir libre de costo sus terrenos y facilidades, debido a que su prioridad es facilitar sus terrenos y facilidades para el desarrollo agrícola.

Las facilidades de la Central Aguirre tienen un valor de tasación que sobrepasa los \$3 millones. Actualmente, estas propiedades forman parte de un contrato de arrendamiento con el Municipio de Salinas desde el 2 de febrero de 2007 por un término de cinco (5) años. Informa la Autoridad que en el mercado de arrendamiento estas facilidades se arrendarían a un canon anual que sobre pasa los \$150,000 a razón de un 5% del valor de la propiedad. Sin embargo, al Municipio de Salinas se le facturan \$30,900.00 lo que representa el 1% del valor de tasación.

Informa la Autoridad que el Municipio de Salinas ha manifestado interés desde el año 2003 en comprar o arrendar las 59 cuerdas de terrenos donde ubica el campo de golf, el cual está bajo contrato de arrendamiento con la firma Aguirre Golf Club. Dicho acuerdo se encuentra ante la consideración del Tribunal debido a la falta de pago.

Advierte la Autoridad que las facilidades de la Central Aguirre confrontan varios problemas ambientales que representan un gasto aproximado de \$2 millones. A esto se suma la cantidad de \$1.1 millones por reclamación de la Junta de Calidad Ambiental debido a la limpieza de la zona como consecuencia del fuego de neumáticos en el área arrendada a la firma de reciclaje Atlantic Tires Systems, Inc. (ATSI).

La Autoridad de Tierras reconoce el interés del Municipio de Salinas de preservar sus históricas estructuras y desarrollarlas turísticamente, no obstante, asevera que resulta muy oneroso transferir libre de costo todas las propiedades de la Central Aguirre. Cabe señalar que dicha aseveración de la Autoridad de Tierras contrasta con los mismos datos que provee la

corporación pública sobre la cantidad que factura anualmente al Municipio de Salinas por el contrato de arrendamiento vigente. Ciertamente \$30,900 no es una suma que pueda impactar considerablemente las arcas de la agencia. Finalmente, señala que *“está en la mejor disposición de colaborar con el Municipio de Salinas para que logre desarrollar su proyecto de preservación y desarrollo turístico de esta Antigua Central Azucarera.”* Además, el Municipio de Salinas está consciente de la responsabilidad que conllevará atender los problemas ambientales mencionados.

Por su parte, el **Municipio de Salinas** favorece la aprobación de la R. C. del S. 169. El Municipio proveyó a la Comisión datos y estadísticas para presentar un perfil de la estructura social y económica de la Región Sur, el Municipio de Salinas y la Comunidad Aguirre.

La Región Sur, que comprende los municipios desde Yauco hasta Patillas, se caracteriza por un alto índice de desempleo, el cual sobrepasa el 18%. Los terrenos son principalmente de alto valor agrícola que se caracterizan por el uso de la mecanización y tecnología, lo que reduce la mano de obra. Este sector prácticamente no genera ingresos a los municipios debido a los beneficios de la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas, la cual provee una exención de hasta un 90% a los agricultores y los exime del pago de contribuciones y patentes municipales. Por otro lado, una inmensa cantidad de terrenos agrícolas son propiedad de la Autoridad de Tierras los cuales en su mayoría están arrendados. Es sabido que esta Agencia no paga contribuciones sobre la propiedad inmueble a pesar de generar actividad comercial por el arrendamiento de terrenos.

De otro lado, las zonas industriales, a excepción del complejo industrial de Guayama, están en un proceso de deterioro ante la ausencia de estrategias para traer actividad industrial que genere empleos ya sea de mano de obra diestra o altamente calificada dentro de la economía

de conocimiento. A juicio de la Administración Municipal la Región Sur no cuenta con una infraestructura económica que permita la expansión o realización de sus potencialidades dentro de un periodo corto de tiempo.

El Municipio considera que el turismo, la infraestructura, la agroindustria y el sector cooperativo deben ser la “punta de lanza” para el desarrollo de la Región Sur. Para esto es necesario estimular de forma agresiva el desarrollo de pequeñas y medianas empresas para fomentar el autoempleo.

El Municipio de Salinas cuenta con una población de 31,113 habitantes, según el Censo 2000, lo que representa un aumento de 4,675 habitantes en 20 años. El 52% de la población labora en el mismo municipio y el resto se distribuye en su mayoría entre los municipios de Guayama, Ponce, Coamo, Santa Isabel y el Área Metropolitana. De otra parte, Salinas genera empleos para residentes de otros municipios: un 6% para residentes de Guayama, un 5% para residentes de Santa Isabel y un 4% para residentes de Coamo, entre otros. La población actual se estima alcanza los 33,880 habitantes.

El Municipio expuso datos alarmantes en cuanto a la condición económica de sus residentes. El 57% de los habitantes del Municipio de Salinas se encuentra bajo el nivel de pobreza, lo que representa un 3% más alto que el promedio en la Región Sur y un 10% mayor que el promedio en Puerto Rico. El 45.4% de las familias recibe menos de \$10,000 anuales lo que se traduce en un ingreso de \$833.33 mensuales por hogar. El 30% depende de los programas de incentivos municipales y ayudas del bienestar social y el 32% del Seguro Social Federal.

Datos de la Junta de Planificación indican que se han emitido 50 consultas de ubicación para la construcción de 5,156 unidades de viviendas. Cabe señalar que existe una demanda insatisfecha de cerca de 1,800 viviendas de interés social. El 53% de los proyectos de vivienda

se proyectan construir en el barrio Aguirre, de los cuales 953 unidades de viviendas están aprobadas.

.El Municipio de Salinas tiene serios problemas de inundabilidad a causa del desbordamiento del Río Nigua lo que dificulta su desarrollo socioeconómico, debido a que reduce las posibilidades de establecer industrias y propicia que los desarrolladores sean cautelosos en la hora de invertir en el casco urbano y áreas limítrofes. El problema de inundabilidad hacia el lado suroeste no permite un mayor crecimiento del barrio Aguirre.

La Comunidad Aguirre comenzó a desarrollarse en el año 1899. Esta forma parte de la historia de la industria azucarera y por mucho tiempo representó una fuente de empleos agrícolas. Alrededor de la Central Aguirre se creó infraestructura para su actividad económica, social y cultural que convirtió a la comunidad en un centro superior al casco urbano. Después de la Central Mercedita, la Central Aguirre se convirtió en la más importante en todo el litoral, hasta el año 1991 cuando cesó operaciones.

La estructura física y los terrenos, incluyendo la Antigua Central y su Batey, han estado bajo la custodia exclusiva de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Sin embargo, expresa el Municipio que *“evidentemente el deterioro acelerado es indicativo del abandono que por décadas la Autoridad ha mantenido este patrimonio cultural.”* Como cuestión de hecho, lamentablemente la Central Aguirre fue saqueada y se desconoce dónde están objetos que por su valor histórico pudieron ser parte del inventario del patrimonio nacional.

El Municipio ha coordinado esfuerzos con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de la Vivienda para la ejecución de proyectos de infraestructura física como parte de los esfuerzos para fortalecer el desarrollo del turismo en la comunidad. Los proyectos

incluyen la construcción de un sistema sanitario para resolver el problema de aguas de albañal, un proyecto para el servicio de agua potable y viviendas de interés social.

El Plan de Desarrollo Turístico del Municipio de Salinas incluye crear actividad económica en la zona de Aguirre y a la vez conservar el valor histórico y arquitectónico de las estructuras originales. A esos fines, desde el año 2006 la Administración Municipal ha laborado con el Instituto Americano de Arquitectos (AIA) para desarrollar el Plan Maestro para la Renovación y Desarrollo de la Comunidad Aguirre, como parte del “Proyecto para América: un regalo a la Nación”. El mismo será presentado a la Junta de Planificación para la aprobación de la restauración de las estructuras conservando su alto valor arquitectónico.

Los planes incluyen que el antiguo cine se convierta en un teatro, el restaurante pueda ser operado por una Junta de la Comunidad, el Campo de Golf por el Departamento de Recreación y Deportes Municipal y el hotel en un acuerdo de colaboración con la empresa privada. El edificio principal de la Central Aguirre puede desarrollarse como museo que contenga la historia de la industria azucarera en la Isla. Las estructuras que reclama el Municipio son las siguientes:

- 1) Edificio principal Antigua Centra y Batey
- 2) Club Panamericano (SUA)
- 3) Antiguo Teatro
- 4) “Caribe Store”
- 5) Antiguo Hospital y Anexo
- 6) Restaurante “El Batey”
- 7) “Ice Cream Factory”
- 8) Predio sur de la antigua gasolinera
- 9) Campo de golf

El compromiso de la Administración Municipal incluye: 1) realizar mejoras a las estructuras conservando su valor histórico y cultural, 2) asignar la cantidad de \$300,000 para iniciar los trabajos de rehabilitación durante el presente año fiscal y programar una cantidad similar para los próximos dos años o hasta que las estructuras estén en óptimas condiciones, 3) asignar el personal necesario para la administración de las facilidades, 4) convertir la comunidad Aguirre en un centro de actividad cultural, y 5) evitar que las facilidades se conviertan en edificios abandonados.

Como cuestión de hecho el 26 de septiembre de 2008 se aprobó una propuesta federal por la cantidad de \$200,000 bajo el Programa "Brownfield" a través de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) para la limpieza de las estructuras. Estos fondos ya se encuentran en poder del Municipio. Ciertamente, para mantenerse activo en la redacción de propuestas estatales y federales para allegar recursos adicionales, el Municipio necesita adquirir la titularidad de estas propiedades.

Cabe señalar que en el inicio del estudio de la Resolución Conjunta del Senado 169 la Autoridad de Tierras no favoreció la transferencia de las facilidades. Posteriormente, en reunión ejecutiva, funcionarios de la Autoridad de Tierras notificaron a la Comisión suscribiente haber llegado a un acuerdo para transferir al Municipio de Salinas el Edificio de la Central Azucarera, el Antiguo Supermercado, la Antigua Heladería, el Antiguo Teatro, el Hospital y la Casa de Enfermeras. La Autoridad no avala el traslado de la Estructura de la Central, el Restaurante y el Campo de Golf. Así las cosas, la medida recomendada por la Comisión de la Montaña sólo incluye aquellas estructuras cuya transferencias no tienen objeción alguna por parte de la Corporación Pública.

Sin duda, los edificios y terrenos abandonados y en estado de deterioro no generan actividad económica ni beneficio alguno para ningún sector. Por lo tanto, es imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico tome un rol activo en los planes de la Administración Municipal de Salinas como parte de su compromiso de apoyar estrategias que fomenten el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

 A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de la Montaña ha determinado que esta Resolución Conjunta no tiene un impacto fiscal directo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conlleva ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de la Montaña considera meritorio y necesario ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Salinas la titularidad de algunas de las estructuras y terrenos de la Antigua Central Aguirre. La transferencia permitirá que la Administración Municipal pueda desarrollar actividad turística en dichas facilidades y a la vez conservar los edificios de alto valor histórico y arquitectónico.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 169, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Torres', written over the text 'Respetuosamente sometido,'.

Carlos J. Torres Torres
Presidente
Comisión de la Montaña

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 169

9 de junio de 2009

Presentada por los señores *Rivera Schatz, Torres Torres y Soto Díaz*

Referida a la Comisión de la Montaña

RESOLUCION CONJUNTA



Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Salinas la titularidad de algunas de las estructuras y terrenos de la antigua Central Aguirre, con el fin de desarrollar actividad turística en dichas facilidades y conservar los edificios de alto valor histórico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Salinas y los municipios limítrofes se han visto afectados históricamente por su alta tasa de desempleo, debido a que la zona era predominantemente cañera. Con el cierre de operaciones de las Centrales Aguirre y Cortada en Santa Isabel y la disminución de las operaciones en la Central Mercedita en Ponce, el impacto a la economía de la zona ha sido considerablemente adverso.

La Central Aguirre del Municipio de Salinas, una de las más antiguas de la Isla, fue fundada en el Siglo 19. En el año 1991 cesó operaciones y desde entonces sus históricas estructuras están abandonadas y en un avanzado estado de deterioro.

El Municipio de Salinas realiza esfuerzos desde el año 2005 para lograr la titularidad de la Central Aguirre, a fin de rescatar las estructuras de valor histórico y arquitectónico y desarrollar actividad económica y turística. Las históricas facilidades, cuya titularidad pertenece a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, incluyen ~~el antiguo Hotel Americano~~, el edificio de la

central azucarera, la estructura de la Central, el campo de golf, el antiguo supermercado, la antigua heladería, el antiguo teatro, el restaurante, el hospital y la casa de enfermeras.

En el año 2007 el Municipio de Salinas formalizó un Contrato de Arrendamiento con la Autoridad de Tierras con opción a compra de algunas de las instalaciones arrendadas como parte de los esfuerzos para rescatar estas facilidades. No obstante, este desembolso representa una fuerte carga fiscal para las arcas municipales.

Recientemente, se desarrolló ~~un~~ el Plan Maestro para el la Renovación y Desarrollo de la Comunidad Turístico de Aguirre con la cooperación del Instituto Americano de Arquitectura, Capítulo de Puerto Rico, las dos escuelas de arquitectura y el apoyo de la comunidad. El Plan contempla una forma ordenada de restauración de propiedades de forma que no sean alteradas sus fachadas, algunas de las cuales tienen sobre cien años de edificadas.

Sin duda alguna, el potencial turístico que tiene la antigua Central Aguirre debe desarrollarse. Este proyecto traería gran actividad económica a la zona, lo que beneficiaría a municipios cercanos como ~~Salinas~~, Santa Isabel, Guayama, Arroyo, Patillas, Coamo y Juana Díaz.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de unirse a los esfuerzos de la Administración Municipal de Salinas y buscar nuevas alternativas que ayuden efectivamente al desarrollo turístico y económico de la zona. Por esta razón, es necesario y meritorio ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir, libre de costo, al Municipio de Salinas la titularidad de algunos de los edificios y terrenos de la antigua Central Aguirre.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, libre de
2 costo, al Municipio de Salinas la titularidad de algunas de las estructuras y terrenos de la
3 antigua Central Aguirre, con el fin de desarrollar actividad turística en dichas facilidades y
4 conservar los edificios de alto valor histórico.

5 Sección 2.- Las estructuras y terrenos de la Central Aguirre que serán transferidas al
6 Municipio de Salinas incluyen:

7 a) Edificio de la Central Azucarera

1 b) Antiguo Supermercado

2 c) Antiguo Teatro – Estructura Núm. 202-0585

3 d) Antiguo Hospital y Anexo – Estructura Núm. 201-0888

4 e) Antigua Heladería – Estructura Núm. 202-0582

5 f) La Casa de Enfermeras

6 Sección 2 3.- Las estructuras y ~~el terreno de la antigua Central Aguirre,~~ terrenos
7 descritos en la Sección 2 serán ~~traspasadas~~ traspasados en las mismas condiciones ~~en~~ que se
8 encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación
9 alguna de la Autoridad de Tierras de realizar ningún tipo de reparación o modificación con
10 anterioridad a su traspaso al Municipio de Salinas.

11 Sección 3 4.- El Municipio de Salinas deberá usar las facilidades y el terreno cuyo
12 traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para ~~con el fin de~~ desarrollar actividad
13 turística en dichas facilidades y conservar los edificios de alto valor histórico.

14 Sección 5.- A partir del traspaso ordenado en esta Resolución Conjunta, el Municipio
15 de Salinas será la entidad responsable del desarrollo, administración, conservación,
16 reparación, mantenimiento, así como de cualquier otro asunto relacionado a las estructuras
17 cedidas, y se exime a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico de cualquier responsabilidad que
18 ésta tenga sobre las estructuras transferidas.

19 Sección 4 6.- La Autoridad de Tierras y el Municipio de Salinas realizarán todas las
20 gestiones necesarias, para que se lleve a cabo esta Resolución Conjunta, ante cualquier
21 Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

22 Sección 5 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
23 su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de febrero de 2010

Informe Parcial sobre la R. del S. 235

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura**; previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Parcial de la R. del S. 235.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 235 propone ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan con la seguridad pública en Puerto Rico.

Tomando en consideración lo antes expuesto esta Comisión se ha dado a la tarea de investigar, estudiar y evaluar los Servicios del Cuerpo de Emergencias Médicas y el Sistema 9-1-1; así como su funcionamiento, manejo, administración y efectividad.

II. TRANSFONDO HISTORICO Y LEGAL

1. Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1

La implantación del Servicio 9-1-1 en Puerto Rico comenzó mediante la Orden Ejecutiva número 1993-49 de 6 de diciembre de 1993, que ordenó y dispuso el establecimiento de un

número uniforme de teléfono de Emergencias a través del Sistema 9-1-1. Mediante dicha Orden se creó un Comité Interagencial, presidido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Teléfonos, al cual se le impuso la responsabilidad de coordinar el establecimiento del 9-1-1. A su vez dicha Orden Ejecutiva dispuso que la Telefónica de Puerto Rico tuviera a su cargo la contratación de la compañía privada que operaría y administraría el Centro de Contestaciones de llamadas de emergencia.

Luego de esto, mediante la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, se crea la Junta de Gobierno de dicho sistema y se reglamenta el sistema de respuestas a llamadas de emergencias de seguridad 9-1-1. Así las cosas, posteriormente el 16 de abril de 1997 se creó la estructura gubernamental administrativa para la operación del Sistema de Servicio 9-1-1.

Esta Ley Núm. 144, *supra*, ordenó que dicha Junta estuviera constituida por el Superintendente de la Policía, el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.

En su Artículo 4, dicha Ley Núm. 144, *supra*, ordenó a la Junta reglamentar, dirigir y administrar la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a las agencias de seguridad pública y otros proveedores de servicios de emergencias autorizados por las agencias y la Junta para su eficaz atención.

 También indica dicho Articulado que para llevar a cabo las funciones que este capítulo le impone, la Junta queda facultada para: determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y la responsabilidad de cada agencia participante en la prestación de dicho servicio; recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y materiales de las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o de cualquier organización cívica, empresa o agencia gubernamental; facilitar la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y que la Junta considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1; organizar actividades y operaciones para generar fondos, aceptar

donaciones y aportaciones de las entidades privadas y públicas que tenga facultad para efectuarlas; planificar e implantar los servicios y tecnologías que estime convenientes.

De otra parte en el Artículo 5, de la Ley Núm. 144, *supra*, expresa que el cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal no excederá de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales para los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular y a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones.

A su vez el Artículo 8 de la Ley Núm. 144, *supra*, indica que los centros de recepción de llamadas del Servicio 9-1-1 se establecerán y operarán bajo la jurisdicción de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, de acuerdo a las determinaciones tomadas por la Junta luego del análisis de las necesidades del público en relación a los recursos disponibles a las agencias de seguridad pública. Los centros de recepción de llamadas serán el primer punto de contacto del público con el Servicio 9-1-1 y ofrecerán por igual sus servicios a todas las agencias de seguridad pública, refiriéndoles para su atención individual o conjunta las llamadas allí recibidas.

 A su vez este Artículo 8 añade que el centro de recepción de llamadas no sólo filtrará, analizará y distribuirá las llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias de seguridad pública concernidas, sino que también contará con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes informados.

Como se observa el Sistema 9-1-1 es un concepto de coordinación interagencial, entre un organismo a cargo de las telecomunicaciones conjuntas de emergencias ciudadanas y cinco agencias gubernamentales de respuesta primarias para atender estas llamadas. El Servicio 9-1-1 es el eje de las telecomunicaciones del Sistema 9-1-1, que además consiste de cinco agencias primarias; a saber la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Agencia

Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y el Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal.

Considerando que esta investigación particularmente va dirigida a conocer el funcionamiento y operación de la siguiente agencia participante del Servicio 9-1-1, a saber el Cuerpo de Emergencias Médicas, en adelante continuaremos exponiendo el trasfondo legal de la misma.

2. Cuerpo de Emergencias Médicas

El Cuerpo de Emergencias Médicas, adscrito al Departamento de Salud, se creó mediante la aprobación de la Ley Núm. 539 de 30 de septiembre de 2004, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y con autonomía fiscal y administrativa.

Cabe destacar que originalmente Emergencias Médicas pertenecía al Departamento de Salud hasta el 1994 cuando fue transferida al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Actualmente por disposición de la Ley Núm. 539, antes citada, es una agencia independiente.

De otra parte, es importante indicar que el Artículo 5 de la Ley Núm. 539, *supra*, impone claramente al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico la responsabilidad de garantizarle a los ciudadanos en general un servicio de óptima calidad cuando de forma no prevista la condición de salud de éstos necesite un cuidado médico pre hospitalario, y a su vez de transportar a una facilidad médico-hospitalaria adecuada o brindar los primeros auxilios para preservar su salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad o accidente.

De otra parte el Artículo 6 de la Ley Núm. 539, *supra*, establece que el Cuerpo de Emergencias Médicas tiene los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de su ley habilitadora incluyendo, sin que entienda como una limitación, lo siguiente: tendrá la facultad para generar recursos propios y para cobrar a terceros

por los servicios prestados. Los fondos recaudados por estos conceptos ingresarán al Fondo del Cuerpo de Emergencias Médicas como recobro de los costos operacionales incurridos.

En lo aquí pertinente el Artículo 8 de la Ley Núm. 539, *supra*, indica que el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico será dirigido por un (la) Director(a) Ejecutivo(a), quién será nombrado por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Este Artículo 8 además dispone que el Director(a) Ejecutivo(a) tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

- (a) Velará y se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación en el Cuerpo de Emergencias Médicas.
- (b) Adoptar por reglamento la organización y administración del Cuerpo de Emergencias Médicas, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus empleados y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo.
- (c) Hacer las investigaciones y exámenes que sean necesarios respecto a los actos de cualquier empleado del Cuerpo, o a la forma en que están administrando en cualquier región los asuntos relativos a la prestación de servicio.
- (d) Tener a su cargo el manejo y dominio absoluto en los casos de emergencias médicas en toda la Isla, mientras dure la emergencia. Si la emergencia médica ocurre dentro de un municipio que provea servicios de emergencias médicas municipales, el Director Ejecutivo deberá coordinar con el Director de Emergencias Médicas de dicho municipio el manejo de la emergencia.
- (e) Garantizar la facturación a los planes de seguros por el servicio de emergencias médicas dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus posesiones.



- (f) Adoptar reglas y procedimientos necesarios para garantizar la facturación a los planes de seguros por el servicio de emergencias médicas.

III. HALLAZGOS

Para desarrollar esta investigación la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura realizó vistas oculares sorpresivas a la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1, en adelante la Junta, y al Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal (Despacho de Fajardo); y a su vez celebró vistas públicas con el propósito de conocer el funcionamiento, los procedimientos y coordinaciones de la prestación de servicios de emergencias médicas estatal y su interrelación con el servicio 9-1-1.

El 7 de julio de 2009 la Comisión comenzó su investigación mediante la celebración de una vista ocular a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1. Este Centro de Operaciones se encuentra localizado en el Barrio Monacillos. El señor Jacinto Desiderio, Director Ejecutivo de la Junta explicó la composición interagencial del sistema de comunicaciones 9-1-1 así como su funcionamiento.

En el momento de nuestra visita el señor Desiderio indicó que la Junta cuenta con treinta y dos (32) plazas de operadores y solo están ocupadas dieciséis (16) de éstas para atender turnos continuos de 24 horas. Añadió el Director, que el Servicio 9-1-1 recibe alrededor de 6,000 llamadas diarias, de las cuales el 85% son sin fundamentos, equivocadas o que se realizan por diversión.

En términos de las instalaciones físicas, el Centro cuenta con un espacio amplio donde se reciben las llamadas de los ciudadanos. Este salón está equipado con sistemas modernos de comunicación.

Dentro de los puntos más destacados en esta visita el señor Desiderio mencionó que la población puertorriqueña tiene una percepción errónea sobre lo que es el Sistema 9-1-1 ya que piensan que la misma constituye una agencia que presta servicios directos en una situación de emergencia, urgencia o inquietud.

Añadió el Director Ejecutivo que quizás esta percepción surge porque se ha identificado al Sistema 9-1-1 con uno de sus componentes, entiéndase Emergencias Médicas, y que la ciudadanía no se encuentra bien orientada sobre el funcionamiento de todos los componentes de este sistema de comunicación.

Mediante esta vista ocular se pudo confirmar que muchas de las llamadas que son recibidas en el Centro no representan necesariamente una emergencia. Igualmente, constatamos durante nuestra visita, la gran cantidad de llamadas que allí se reciben, y observamos también la dilación por parte de los servicios de emergencias médicas en recibir y procesar las llamadas que le eran referidas.

También la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró Vistas Públicas los días 13, 20 y 29 de enero de 2010. A las mismas comparecieron: el Sr. Jacinto Desiderio, Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1; el Dr. José E. Alicea Melero, Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; el Dr. Benito Colón, Ex Director del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal; Sra. Carol Castro, Presidenta de la Asociación de Ambulancias de Puerto Rico; Sr. Moisés Medina y el Sr. Danny Soto técnicos del Despacho de Arecibo del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; el Sr. Jack Arenas y la Sra. Brenda Sepulvado de HATIMED Ambulance Service Corp.; los señores Arturo Caraballo y Ramón García de la Unión General de Trabajadores ; y la Sra. Gladys Figueroa, ciudadana del municipio de Barranquitas.

De otra parte se celebró una Vista Ocular el 26 de enero de 2010, en el Despacho de Fajardo del Cuerpo de Emergencias Médicas.

El 13 de enero de 2010 se celebró la primera vista pública para atender el asunto objeto de esta investigación. A la misma comparecieron el señor Jacinto Desiderio, Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, y el doctor. José Alicea Melero, Director del Cuerpo de Emergencias Médicas.

El señor Desiderio Ortiz , Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, comenzó exponiendo que la Junta de Gobierno del Servicio 911 fue establecida hace 15 años, de conformidad con la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, y que uno de los propósitos principales de la referida Ley fue crear, dentro del sistema de emergencias 911, el Centro de Recepción de Llamadas 911 (CRL911), centro donde se reciben todas las llamadas discadas a través del número único 911 y una vez recibida se clasifican y se transfieren a las agencias de respuesta correspondientes.

En lo aquí pertinente, el señor Desiderio Ortiz, señaló que durante su incumbencia en la Junta han salido a la luz pública varios incidentes de carácter médico en los cuales, erróneamente, se ha señalado como el culpable de la triste muerte de los ciudadanos al sistema de Emergencias 911. Según se ha reseñado públicamente, estos han estado atados a la creencia de que es el 911 el que tiene el control del despacho de las unidades y recursos necesarios para atender dichas emergencias, lo cual según las expresiones del señor Desiderio Ortiz no es correcto, ya que eso es facultad y responsabilidad de otras agencias.

 Un ejemplo claro de lo anterior, según trajo ante la atención el funcionario, lo fue el reciente caso de la lamentable muerte del señor. Miguel Cotto, padre, ocurrida el pasado domingo, 3 de enero de 2010, que salió a la luz pública ese mismo día.

En este caso en particular, conforme al protocolo del Servicio 9-1-1 de transferencia de llamadas, una vez recibida la primera llamada reportando el incidente en cuestión, se procedió a realizar la transferencia al Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Despacho de Fajardo, por ser un caso médico y debido a que el Municipio de Caguas donde surgió el incidente, no está adscrito al sistema de emergencias 911.

En ese momento, tal y como nos indica el Director Ejecutivo del Servicio 9-1-1, la línea telefónica del despacho de Fajardo estaba ocupada. Acto seguido, proceden a informar a la Policía de Puerto Rico y luego de realizar esta gestión intentan comunicarse nuevamente con el Cuerpo de Emergencias Médicas, Despacho de Fajardo, logrando en esa segunda ocasión recibir contestación, informarles y hacer la transferencia del caso médico en cuestión.

Es la opinión del señor Desiderio Ortiz que esta llamada pudo ser recibida, clasificada y transferida en un tiempo menor, pero lamentablemente el Sistema 9-1-1 no controla situaciones fuera de su alcance, tal como que las agencias de respuesta no respondan de inmediato, ya sea por falta de recursos o personal.

El Director de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 presentó datos estadísticos e información relacionada al Sistema de Emergencias 911, específicamente a los servicios que brinda este Sistema y cómo pueden verse afectados por factores externos y fuera de su alcance, con los cuales se encuentran trabajando, diaria y arduamente:

- En el Sistema de Emergencias 911 se reciben, clasifican y se transfieren diariamente entre 5,000 y 6,000 llamadas.
- Del número de llamadas recibidas diariamente en el Sistema de Emergencias 911, sólo el 15% son llamadas que constituyen una emergencia real. O sea, que el 85% no son emergencias.

 Para tener una idea de lo alarmante que resulta este asunto, cabe destacar que de las 931,774 llamadas que se recibieron en el Sistema de Emergencias 911 durante los meses de Julio a Noviembre de 2009, un total de 809,716 llamadas fueron clasificadas como no emergencias. Solamente 122,058 fueron llamadas de emergencia.

Finalmente el Director de la Junta de Servicios 9-1-1 resaltó que dentro de sus metas se encuentra el establecer un Programa de Educación en Primera Respuesta Médica en el Cuerpo de Bomberos y, al presente, más de la mitad de ellos ya han recibido el taller intensivo. La meta para el 2010 es adiestrar los 1,800 bomberos que actualmente forman parte de este Cuerpo.

Es preciso indicar que durante el 2009 la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 integró como agencias de respuesta al Sistema de Emergencias 911, a once (11) municipios que cuentan con sus respectivos programas de Emergencias Médicas Municipal en operaciones y que aspiran integrar durante el 2010 a siete (7) municipios adicionales.

A su vez la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 se propone integrar a los agentes de la policía estatal para recibir el curso intensivo en primera respuesta médica. Se utilizará como modelo el Programa Educativo del Cuerpo de Bomberos y del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico. En diciembre de 2009, la Junta de Gobierno autorizó la iniciativa de integrar a los policías estatales y también autorizó la donación de \$149,375 para la compra de ciento veinticinco (125) desfibriladores (AED's) que serán entregados a cada precinto de la uniformada.

El doctor José E. Alicea Melero, en compañía de la señora Karen Díaz Colón, Directora de Finanzas y del señor Agustín Meléndez, Director de operaciones, sostuvo en la vista pública mediante ponencia suscrita que la estructura organizacional de la agencia que dirige tiene la función de maximizar los recursos para agilizar el proceso de planificación, organización, y coordinación de la política pública relacionada con los servicios pre-hospitalarios y de transporte hacia una instalación médica adecuada. Así también indicó que la misión de este Cuerpo es ofrecer cuidado médico pre-hospitalario y transporte de emergencia a una instalación médica adecuada a todo el que lo requiera, de forma eficaz, rápida y segura para preservar la salud.



Continuó exponiendo el doctor Alicea que la visión de su agencia es convertir el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico en un proveedor de cuidado médico pre-hospitalario y transporte de emergencia mediante la aplicación de recursos tecnológicos de telecomunicaciones y de información para atender rápida y eficazmente las emergencias, según las disposiciones establecidas por ley.

En lo aquí pertinente el doctor Alicea añadió que debido a la naturaleza del servicio que ofrece el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, la agencia está adscrita a la sombrilla

del Departamento de Salud, no obstante, cuentan con autonomía administrativa, operacional y fiscal.

El Cuerpo de Emergencia Médicas de Puerto Rico cuenta con 841 Técnicos de Emergencias Medicas (TEM), dividido entre 248 TEM Básicos y 593 TEM Paramédicos. A su vez su flota Vehicular está compuesta por 142 ambulancias Categoría III ALS (Advanced Life Support), que son virtualmente una sala de emergencias sobre ruedas debido al equipo con que cuentan y a la asistencia de médicos emergenciólogos (control médico). También cuentan con 29 vehículos de respuesta rápida y 10 motoras, con el propósito de desplazarse a lugares de poco acceso, de manera más ágil y así llegar al paciente más rápidamente.

El Cuerpo de Emergencias Medicas de Puerto Rico funciona las 24 horas del día, 7 días de la semana y por turno se activan 58 unidades de ambulancias más los vehículos de respuesta rápida. El resto de las unidades se mantiene en el taller.

Es preciso indicar que el Cuerpo de Emergencias Médicas cuenta con 5 despachos de llamadas ubicados en San Juan, Moca, Arecibo, Ponce, y Fajardo; con 58 ubicaciones y con 51 tele-comunicadores.

El doctor Alicea demostró tener total desconocimiento de la situación imperante en el Cuerpo de Emergencias Médicas, tras haber ofrecido sus comentarios ante las interrogantes de los senadores presentes en la vista pública. Como cuestión de hecho en dicha vista salió a relucir que la deuda por concepto de cuentas por cobrar que tiene el Cuerpo de Emergencias Médicas asciende a \$54 millones y que su Director Ejecutivo al momento no ha realizado gestión alguna para el recobro de la misma.

Esta situación ciertamente resulta alarmante considerando que el 90% del presupuesto del Cuerpo de Emergencias Médicas se utiliza para el pago de nómina. Por otra parte, de un total de 142 ambulancias con que cuenta la agencia sólo están disponibles para brindar el servicio 58 ambulancias. Evidentemente, no se puede tener un tiempo de respuesta efectivo para atender las

emergencias médicas en Puerto Rico con todos estos factores presentes y sin que su Director Ejecutivo tenga un plan proactivo para atender los mismos.

En tanto, el doctor Benito Colón, ex Secretario Auxiliar del Cuerpo de Emergencias Médicas, conocedor y experto en esta materia, compareció a vista pública el 20 de enero de 2010 donde comenzó su exposición indicando que para la década de 1970 se identificó la importancia de proveer evaluación y estabilización médica en el lugar del accidente o incidente. Esto por razón de entender en ese momento que dicha determinación reducía en forma alarmante la pérdida de vidas en situaciones de emergencia y las complicaciones innecesarias que se traducían en aumento de incapacidades, hospitalizaciones innecesarias o prolongadas que absorbían gran por ciento de los presupuestos.

Así también, el doctor Colon reconoció claramente que el Servicio de Emergencias Médicas actualmente no está funcionando ni sirviendo los propósitos para los cuales fue creado y que ello se debe claramente a una falta de dirección, visión y supervisión por parte de quien dirige dicho Cuerpo.

En lo aquí pertinente, añadió que cuando él tuvo la responsabilidad de dirigir dicho Cuerpo siempre estuvo pendiente de todo el funcionamiento de la agencia y de la supervisión directa de su personal para darle el apoyo que fuera necesario. Por el contrario, en su opinión, la actual dirección de la agencia no tiene el sentido de compromiso con la agencia que dirige, ni con su personal.

 Ante esta situación el doctor Colón, a base de su experiencia y peritaje en todo lo relacionado al Cuerpo de Emergencias Médicas, trajo ante nuestra atención las siguientes recomendaciones en pro del mejoramiento de este servicio:

1. Nombrar un director emergenciólogo con compromiso de dirigir mas allá de la oficina administrativa; o sea involucrarse directamente en el trabajo de campo operacional con su personal.
2. Nombrar un Administrador de Sistemas de Emergencias debidamente certificado.

3. Crear una Junta de Subastas para la adquisición de ambulancias, comunicación, medicinas y equipo médico (este deberá tener carácter permanente y nombrado por seis años o más).
4. Crear personal permanente para inspección de ambulancias previo a la producción completa de la orden de compra en la compañía que fue agraciada.
5. Reiniciar cursos de refrescamiento, escalonado bi-mensuales, a todo el personal paramédico como requisito para nombramiento y permanencia en el sistema.
6. Solicitar a la Universidad de Puerto Rico (UPR) que los residentes de medicina de emergencias roten y participen en adiestramientos de los Técnicos de Emergencias Médicas.
7. Legislar para que las compañías privadas de ambulancias pasen el mismo adiestramiento que los Técnicos de Emergencias Médicas (TEM) del Estado y se requiera la integración al Estado en momentos de crisis o emergencias.
8. Los grupos de voluntarios como fuerza auxiliar de emergencias médicas (KP4, rescatistas, y otros)
9. Verificar y organizar las frecuencias de comunicaciones de Emergencias Médicas.
10. Establecer regiones de Emergencias Médicas que respondan en forma adecuada a las necesidades de nuestro Pueblo y eliminar la dilución del sistema que ha provocado la proliferación de ubicaciones sin ambulancias ni personal.
11. Controlar y establecer normas estrictas para los contratos para reparación de las unidades (ambulancias).
12. Establecer un programa estricto de mantenimiento preventivo de las unidades (ambulancias).



Finalmente, el doctor Benito Colón, señaló que el tiempo de respuesta promedio de una emergencia debe ser cero. A su vez reconoce que el Sistema 9-1-1 es uno de accesibilidad; y que el concepto en términos de las emergencias médicas debe ser estabilidad versus velocidad, en términos del tiempo de respuesta en que se atiende una emergencia. Continúo exponiendo el doctor Colón que en Puerto Rico no hay distancia; sólo hay tiempo y que el tiempo es sinónimo de vida cuando de emergencias se trata.

De otra parte, la señora Carol Castro, Presidenta de la Asociación de Ambulancias Privadas de Puerto Rico, compareció igualmente a vista pública el 20 de enero de 2010 con el interés de cooperar con el mejoramiento de los servicios de emergencias médicas. La señora Castro trajo ante la consideración de esta Comisión lo que a su entender y por su experiencia en este campo, constituyen las deficiencias que presenta actualmente el sistema de emergencias médicas bajo la dirección del doctor José Alicea. A continuación el detalle de las mismas:

1. Existe una mala coordinación de los servicios de emergencias médicas, donde los mismos se dilatan por un término mayor a los 15 minutos de respuesta que establecen los protocolos para la atención de emergencias.
2. Mala utilización del servicio. Esto sucede cuando el informante solicita la unidad debido a que presenta una emergencia y cuando la unidad arriba al lugar, ocurre que el informante desea que se le saque una cita médica y es una falsa alarma. Muchas veces, hay casos donde el paciente tiene la necesidad de sentirse atendido.
3. Otra de estas deficiencias, según nos indicó la señora Castro, es que el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico no utiliza los recursos de ambulancia privada en Puerto Rico por razones que se desconocen. Si este cuerpo contará con el sector privado se podrían agilizar las emergencias, a la vez que se podrían atender más emergencias en menos tiempo.

 La señora Carol Castro es de la opinión que la mayoría de las deficiencias del Cuerpo de Emergencias Médicas antes mencionadas se pueden corregir si se analiza cada una por individual, y se toman en consideración los siguientes factores:

1. Coordinación- si este Cuerpo utiliza de apoyo los recursos del sector privado al momento de ocurrir una emergencia, la misma se podrá atender con mayor efectividad.
2. Utilización- si el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico tuviera disponibles mayor cantidad de unidades de respuesta rápida en vez de ambulancias, se podrían

minimizar la cantidad de veces que se activa la unidad con emergencias que resultan ser falsas.

De otra parte, la señora Castro señaló que si el Sistema 9-1-1 contabiliza y mantiene un censo por municipios donde se incluya la cantidad de compañías de ambulancias; cantidad de unidades por compañía y la ubicación de cada compañía, entonces con mayor probabilidad se pudiese agilizar la movilización de unidades ante la ocurrencia de una emergencia, al haber mayor disponibilidad de las unidades.

Por otro lado, la señora Carol Castro también entiende que dentro del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico se debe de crear el sistema como uno de respuesta rápida donde este recibe la llamada, se activa la unidad de respuesta rápida y al llegar el paramédico tenga la facultad de evaluar el incidente y determinar si es necesaria la activación de la ambulancia. Es decir que el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico recibe la llamada de la emergencia, despacha a un paramédico a la escena y éste evaluará al paciente, incluso podría estabilizarlo de ser necesario mientras la ambulancia se presente en el lugar. De esta se minimiza la movilización de una ambulancia a un incidente donde los servicios de la misma no sean necesarios.

A su vez la señora Carol Castro alegó ante los miembros de la Comisión que ha podido observar cómo algunos empleados del Cuerpo de Emergencias Médicas utilizan equipo público, tales como tanques de oxígeno y otros, mientras laboran a tiempo parcial con empresas privadas de ambulancias. Asimismo, alegó que aún estando disponibles las unidades del Estado, dichos empleados deciden no atender las llamadas de emergencias que se reciben en los Centros de Despacho de la dependencia gubernamental, para entonces referirlos a las compañías privadas de ambulancia que ellos determinen.

Añadió la señora Castro que en los casos antes mencionados, el referido de la llamada no se genera a través de los Despachos; sino a través de los medios de comunicación privados del personal de turno en la Unidad del Estado, porque ese personal está de brazos caídos.

Por otro lado, el 26 de enero de 2010 la Comisión realizó una visita sorpresa a las instalaciones del Centro de Despacho de Emergencias Médicas de Fajardo, las cuales están localizadas en el Hospital HIMA. Cabe destacar que este Despacho atiende 24 municipios y recibe un aproximado de 42,218 llamadas anualmente.

El señor Wilson Rosa, encargado de dicho Despacho y quien lleva 25 años en la Agencia, nos recibió durante nuestra visita. De especial interés resultó el área en donde se reciben y procesan las llamadas. Observamos que el espacio donde se encuentra el equipo de comunicación y los operadores resulta muy pequeño y que cuentan con un solo operador, un solo despachador por turno y una sola línea telefónica para atender 24 municipios. Así también el registro de las llamadas se hace de forma manual.(Anejo 4)

Es evidente que al no tener un equipo de comunicación moderno las llamadas no se agilizan, viéndose obligado el operador que recibe la llamada, a levantarse para entregar la información al despachador que se encuentra en un lugar contiguo, y que es quien se encarga de identificar la disponibilidad de ambulancias a través de otra llamada que realiza a las diferentes ubicaciones donde se encuentran las ambulancias.

Pudimos constatar a su vez la duplicidad que existe en la solicitud de información al entrar una llamada referida por el Servicio 9-1-1 al Centro de Despacho de Emergencias Médicas. Nos referimos a que el operador de emergencias médicas solicita la misma información que solicita el 9-1-1 cuando reciben la llamada, lo que ocasiona que transcurra el tiempo que es un factor crítico cuando de atender una emergencia se trata.

Como cuestión de hecho todas los empleados que se encontraban en el Despacho de Fajardo al momento de nuestra visita coincidieron en expresar que entienden que el Cuerpo de Emergencias Médicas, y en particular el Despacho al cual pertenecen confronta graves problemas de índole administrativo que inciden en el funcionamiento operacional y que se sienten sin un sentido de dirección y supervisión por parte del Director Ejecutivo de la Agencia, doctor José Alicea. Como indicáramos anteriormente, no cuentan con un sistema de

comunicación mecanizado, y sólo tienen una línea telefónica con un solo despachador para atender 24 municipios.(Anejo 5)

Cabe destacar que al momento del inicio de nuestra visita a las 11:00 AM, el Encargado del Despacho de Fajardo, señor Wilson Rosa, le comunicó a esta Comisión que en esa misma mañana, alrededor de unos quince minutos antes de la visita, el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas, doctor José E. Alicea Melero, se personó al Despacho y le entregó una comunicación donde le notificaba que a partir del 1ro de febrero del corriente, el Despacho de Fajardo cesaría operaciones de forma temporera, debido a que sería sometido a una remodelación e instalación del sistema de comunicaciones computadorizado. A su vez, indicó mediante esta carta circular, que todos los empleados de esta Despacho debían reportarse a trabajar al Despacho Central de San Juan, dejando desprovisto del servicio de emergencias médicas a los 24 municipios que cubre la región de Fajardo. (Anejo 6)

El señor Moisés Molina y el señor Danny Soto, Técnicos de Emergencias Médicas destacados en el Despacho de Arecibo - ambos con más de 23 años de experiencia en el Cuerpo-, comparecieron a vista pública el 29 de enero del corriente, y coincidieron en señalar que el Cuerpo de Emergencias Médicas no cuenta con ninguna supervisión por parte de su Director Ejecutivo, y muy particularmente en el Despacho de Arecibo donde se desempeñan.

Añadieron a su vez que el funcionamiento de este Despacho es totalmente inefectivo y que los empleados carecen de un sentido de dirección y organización administrativa. Señalaron particularmente el problema de supervisión que confrontan con la señora Wilma Álvarez, Supervisora del Despacho de Arecibo, en términos de la falta de directrices y sentido de cumplimiento con la labor que son llamados a cumplir. También trajeron a la atención que les consta que en la casa de uno de los paramédicos del Estado se encuentra una unidad de respuesta rápida hace más de un año, y que aún necesitándola, el Despacho de Arecibo no ha realizado gestión alguna para recuperarla.

La señora Brenda Sepulvado, Presidenta de HATIMED, Compañía de Ambulancias Privada localizada en Arecibo, también compareció a vista pública el 29 de enero de 2010 en

compañía del señor Jack Arenas, Vicepresidente de dicha Compañía y comenzó destacando con mucha certeza que el Despacho de Arecibo del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico carece de total supervisión. Como cuestión de hecho, la señora Sepulvado trajo ante la atención de la Comisión situaciones específicas que evidencian lo aquí expuesto. En adelante el detalle de las mismas.

Asimismo, la señora Sepulvado indicó que le consta que la Supervisora del Centro de Despacho de Arecibo, señora Wilma Álvarez tiene una compañía de ambulancia privada denominada D&G Ambulance. La primera situación, antes referida, se remonta al 3 de noviembre de 2009, cuando ésta pudo observar que estando disponible la Unidad del Estado, del Centro de Despacho de Arecibo se refirió la ambulancia privada perteneciente a la señora Álvarez para atender la emergencia. Además, pudo observar que en dicha ambulancia privada se encontraban trabajando paramédicos del Estado, con sus uniformes y en horas laborables. Indicó a su vez que la señora Betsy Díaz, empleada del Despacho de Arecibo le solicitó dinero en efectivo, y al ella no contribuir, el Despacho de Arecibo ha decidido no utilizar sus servicios de ambulancia privada, aun cuando los necesiten y ella se encuentre disponible.

Finalmente la señora Sepulvado expresó que situaciones como las antes descritas, son las que le restan valor y credibilidad a la misión del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, mientras los llamados a tomar cartas en el asunto se mantienen de brazos cruzados. Además, instó a investigar la acción de la señora Betsy Díaz y a que se garantice el compromiso de los Despachadores de servir de enlace y facilitadores en la misión diaria de salvar vidas.

Finalmente, destacó que entiende que las acciones antes indicadas son inaceptables y responden a represalias personales por eventos denunciados públicamente por ella; y que esta conducta solo le da peso a sus expresiones, las cuales continuará haciendo en los foros necesarios para garantizar la pureza y equidad de los servicios de emergencia del País.

La Unión General de Trabajadores (UGT) representada por el señora Arturo Caraballo con 25 años de experiencia en el Cuerpo de Emergencias Médicas y por el señor Ramón García, indicó que la cantidad de personal en cada despacho y ubicación del Cuerpo de Emergencias

Médicas, no es suficiente para garantizar un servicio de emergencias médicas de óptima calidad. Añadió que hacen falta unidades de respuesta rápida para atender las 59 bases del Cuerpo de Emergencias Médicas. Que muchas de éstas están fuera de uso o no cumplen las condiciones para ser utilizadas en la prestación de los servicios. También destacaron la falta de supervisión y de sentido de dirección por parte del Director Ejecutivo de la Agencia a la que pertenecen.

La señora Gladys Figueroa, ciudadana particular residente del Municipio de Barranquitas compareció a deponer en vista pública el 2 de febrero de 2010, para relatar una experiencia que tuvo con el Cuerpo de Emergencias Médicas al solicitar los servicios mediante el Sistema 9-1-1. Como cuestión de hecho la situación aquí aludida culminó con la muerte de la hermana de la señora Figueroa, la cual padecía de retardo mental severo.

El incidente se remonta para el 21 de enero de 2010, cuando allá para las 3:45 PM, el padre de la señora Figueroa encuentra a su otra hija tirada en el piso de la marquesina en Barranquitas. De inmediato, dos vecinos se comunican con el Sistema 9-1-1 para explicarle lo sucedido y solicitar los servicios de Emergencias Médicas. A su vez los vecinos se comunican con la señora Figueroa, quien se encontraba trabajando en Aibonito. Los vecinos habían vuelto a llamar al Sistema 9-1-1 a las 4:00 PM. La señora Figueroa llega a su residencia a los 20 minutos de la llamada inicial y se da cuenta que su hermana había fallecido. Como cuestión de hecho, la Policía se encontraba en esos momentos en la residencia.

No obstante, el Cuerpo de Emergencias Médicas llegó a la casa del incidente reportado a los 45 minutos de que se originara la llamada, y lamentablemente encontró a la hermana de la señora Figueroa muerta.

Alarmante resulta conocer que el Cuerpo de Emergencias Médicas, según nos indicará la señora Figueroa, se encontraba a una distancia de 5 minutos en auto y 20 minutos caminando de la residencia, así como también, cercano al Cuartel de la Policía.

Como se observa, Emergencias Médicas no utilizó un vehículo de respuesta rápida ni se comunicó con el Cuartel de la Policía, que sí llegó al lugar de inmediato. De lo anterior se

desprende que el Cuerpo de Emergencias Médicas tardó 45 minutos en atender una llamada de un vecino de Barranquitas que sufrió la muerte de un familiar, sin que alcanzara a ser atendido por los paramédicos que estaban localizados a cinco minutos del lugar del incidente.

En síntesis, es preciso reiterar que lo conocido como 9-1-1 es un sistema de comunicación, cuyo objetivo principal debe ser agilizar la coordinación interagencial necesaria y requerida en cualquier tipo de emergencia.

Como indicáramos anteriormente, esta investigación gira en torno al funcionamiento, efectividad y respuesta de una de las agencias de respuesta componentes del Servicio 9-1-1, a saber el Cuerpo de Emergencias Médicas.

Es importante considerar que de nuestra evaluación se desprende que el Servicio 9-1-1, aún cuando no tiene todas las plazas de teleoperadores cubiertas, sí cuenta con las instalaciones y el equipo de comunicaciones necesario para cumplir el propósito que son llamados a cumplir, como ente coordinador para las agencias de respuesta.

No obstante, no podemos perder de vista que el 85% de las llamadas que recibe el 9-1-1 son falsas o no son de emergencias, lo cual ciertamente produce una congestión al Sistema, pérdida de tiempo y recursos. Estas llamadas falsas hacen que se muevan los recursos hacia situaciones inexistentes, lo que provoca la ausencia de los servicios en una situación que podría ser real. Como es de conocimiento, el Código Penal de Puerto Rico tipifica dicha práctica, sin embargo el Servicio 9-1-1, no ha instado ninguna acción penal por la misma. En efecto, debe sancionarse al que hace mal uso del Sistema 9-1-1, y para esto se deben hacer una campaña de información, orientación y educación pública sobre qué es el 9-1-1, y cómo y cuándo debe utilizarse el Sistema de Llamada 9-1-1.

Por último, el Sistema 9-1-1 debe establecer un mecanismo para dar seguimiento y conocer el desenlace final de la llamada o la gestión realizada por la agencia a la cual se transfiere. De esta manera se puede mantener informado el Centro de Operaciones y asegurarse de que la llamada ha sido canalizada adecuadamente.

En lo que en efecto concierne a esta investigación, cabe destacar que el Cuerpo de Emergencias Médicas está adscrito al Departamento de Salud, con autonomía fiscal y administrativa. Por disposición clara de su ley habilitadora este Cuerpo es responsable de garantizarle a los ciudadanos un servicio de óptima calidad, cuando de forma no prevista, la condición de salud de éstos necesite un cuidado médico pre-hospitalario y transporte a una instalación médica adecuada, de forma eficaz, rápida y segura a todo el que lo requiera con el fin de preservar su salud y bienestar.

Al integrar nuestro análisis a lo recopilado en la celebración de las vistas públicas y encontradas en las visitas realizadas, encontramos que en el Cuerpo de Emergencias Médicas existe un desastre administrativo que incide directamente en la eficiencia, agilidad y calidad de servicio que están obligados a prestar, con la trágica consecuencia de que se ponen a diario en riesgo la vida y la pronta atención médica de quienes requieren el servicio.

A continuación presentaremos los hallazgos más sobresalientes de las referidas vistas públicas y oculares:

- Aún cuando sólo se atiendan y refieren el 15% de las emergencias reales que ocurren – dado que en Puerto Rico, el 85% de las llamadas que se reciben mediante el Sistema 9-1-1 son falsas-, la respuesta de Emergencias Médicas es totalmente inadecuada.
- No existe una supervisión eficiente, a nivel administrativo ni operacional, por parte del Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas.
- El tiempo de respuesta promedio en atender una emergencia médica en Puerto Rico es inaceptable.
- La Comisión pudo constatar a su vez la duplicidad que existe en la solicitud de información al entrar una llamada referida por el Servicio 9-1-1 al Centro de Despacho de Emergencias Médicas. Es preciso destacar que el operador de Emergencias Médicas

solicita la misma información que solicita el 9-1-1 cuando recibe la llamada, lo que ocasiona que transcurra el factor tiempo de respuesta.

- Existe una mala utilización de los recursos. A manera de ejemplo, podemos indicar que el Cuerpo de Emergencias Médicas cuenta con 142 ambulancias, de las cuales sólo 58 se encuentran disponibles para brindar el servicio. (Anejos 1-3)
- El Cuerpo de Emergencias Médicas no cuenta con suficientes unidades de respuesta rápida, lo cual en efecto podría minimizar la cantidad de veces que se activan las ambulancias del Estado con llamadas que resultan ser falsas. De la investigación realizada se desprendió que una de estas unidades de respuesta rápida del Despacho de Arecibo, se encuentra en una residencia privada hace aproximadamente más de un año, sin gestión alguna oficial realizada para recuperarla.
- Existen dos Despachos de Emergencias Médicas que a este momento canalizan el referido y atención de las llamadas que reciben, de forma manual.
- De otra parte también podemos indicar, que en nuestras visitas pudimos constatar que el Cuerpo de Emergencias Médicas cuenta con un Despacho que atiende 24 municipios, con sólo una línea telefónica para atender todas las llamadas de emergencia procedentes de los mismos.
- El Cuerpo de Emergencias Médicas no cuenta con un Programa de Cernimiento mediante el cual, puedan determinar cuáles son en efecto las llamadas reales de emergencia; entendiéndose a este momento tienen que recibir, canalizar y atender todas las llamadas que reciben, sean éstas de emergencia o no.
- La deuda por concepto de cuentas por cobrar del Cuerpo de Emergencias Médicas asciende a \$54 millones y al momento, su Director Ejecutivo no ha hecho gestión alguna para el recobro de la misma.

- De la información recibida por parte de los Representantes de compañías privadas de Ambulancias se desprende que el Director del Cuerpo de Emergencias Médicas no utiliza de apoyo este recurso, en caso de que las unidades del Estado no estén disponibles.
- El Municipio de Caguas donde surgió el incidente de la muerte de don Miguel Cotto, padre, a pesar de ser la quinta ciudad del País, no está adscrito al sistema de emergencias 9-1-1. Entendemos que debe ser una firme obligación del Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas, realizar todas las gestiones necesarias para que todos los municipios con servicios de ambulancia, puedan estar integrados al sistema.
- Como cuestión de hecho, todos los empleados del Cuerpo de Emergencias Médicas que comparecieron a las vistas públicas y que fueron visitados en sus respectivos lugares de trabajo, coincidieron en expresar que esta Agencia confronta graves problemas de índole administrativo que inciden en el funcionamiento operacional, y que se sienten sin un sentido de dirección y supervisión por parte del Director Ejecutivo de la Agencia.

Es importante consignar que la designación del señor José Alicea Melero como Director de Emergencias Médicas, fue atendida por esta Comisión y recomendada para su confirmación el 20 de marzo de 2009. Para ese entonces, específicamente, el 18 de marzo de 2009, el doctor Alicea Melero compareció a vista pública, en la cual presentó y se comprometió a implantar expresamente, entre otras cosas, el siguiente plan de trabajo con el Cuerpo de Emergencias Médicas. A continuación el detalle del mismo:

- 
1. Motivar y mejorar la autoestima de los empleados
 2. Diseñar un programa para aumentar la facturación y el cobro de los servicios brindados en vías de reducir el déficit presupuestario
 3. Mejorar las respuestas de las llamadas de emergencia
 4. Implementar sistema de educación médica continua que cumpla con las expectativas de los paramédicos

5. Utilizar los recursos federales a su máxima capacidad en el beneficio de la agencia y sus participantes
6. Mejorar el sistema de comunicación (CAD)
7. Mejorar la infraestructura de las ubicaciones

Los datos y la información recopilada en este informe reflejan claramente que a un año de estar ocupando la posición de Director Ejecutivo de Emergencias Médicas, el doctor José Alicea no ha cumplido ninguna de las metas que se trazó cuando fue confirmado en la posición que ocupa al día de hoy. Más aún, las situaciones detectadas y el manejo de las emergencias señaladas, evidencian que el Director de Emergencias Médicas no presenta los controles necesarios para el fiel desempeño de las funciones delegadas para dirigir el Cuerpo.

Los hallazgos aquí encontrados comprueban que tal actitud raya en indiferencia hacia ofrecer un servicio de emergencias médicas de calidad para el pueblo de Puerto Rico, pero se ve obligada a sustentar que la misma representa una negligencia crasa en el cumplimiento de su deber ministerial, que no puede ser pasada por alto.

IV. CONCLUSIONES

- El Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas, doctor José Alicea Melero, no ha cumplido con el deber ministerial ni con las responsabilidades que le impone la Ley Núm.539 de 30 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas”. Este funcionario ciertamente no ha implantado la política pública relacionada con un servicio de emergencias médicas efectivo, como tampoco ha asumido un rol proactivo para atender con diligencia las situaciones que a diario enfrenta, poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos que solicitan el servicio del Cuerpo, como ignorando su deber fiduciario sobre el control y manejo de bienes del Pueblo de Puerto Rico.
- Como consecuencia es evidente que tampoco ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 186 del Código Político de Puerto Rico, en lo relacionado al juramento



de fidelidad al que se comprometió para defender las leyes de la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos, desde el 20 de marzo de 2009.

- Las actuaciones del doctor Alicea Melero han demostrado sustancialmente, que no cuenta con la capacidad administrativa para cumplir con su responsabilidad de supervisar la utilización de los recursos humanos, fiscales y de equipo para lograr la mayor efectividad y eficiencia operacional de la Agencia que dirige, según le obliga el inciso (b) del Artículo 8 de la ley Núm. 539 del 30 de septiembre de 2004, según enmendada. Esto se demostró tanto en la información recogida en las vistas públicas como en las visitas realizadas a las instalaciones físicas.
- El Director del Cuerpo de Emergencias Médicas incurrió en posibles violaciones del inciso (b) del Artículo 3.2 de la Ley Núm.12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

Artículo 3.2-Prohibiciones Éticas de Carácter General

(b) Ningún funcionario o empleado público dilatará la prestación de los servicios que las agencias ejecutivas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están obligadas a ofrecer ni entorpecerá el funcionamiento eficiente de la Rama Ejecutiva.

- Los hallazgos y resultados de nuestra investigación reflejan claramente que hay que reformar sustancialmente el Cuerpo de Emergencias Médicas y los servicios que está llamado a ofrecer.
- A estos efectos, y como resultado de esta investigación se han radicado las siguientes medidas legislativas; a saber, para requerir que todos los operadores del Sistema 9-1-1 se adiestren y certifiquen en manejo de emergencias; para que el Cuerpo de Emergencias Médicas realice una

campaña educativa anual sobre la importancia de utilizar adecuadamente el Sistema de Emergencias 9-1-1; para incorporar un sistema de localización por satélite para identificar la ubicación de las unidades del Cuerpo de Emergencias Médicas; para que el Cuerpo de Emergencias Médicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras establezca estaciones de emergencias médicas en lugares estratégicos del Sistema de Autopistas de Puerto Rico; requerir que los Bomberos de Puerto Rico cuenten con la certificación de Técnico Paramédico de Emergencias Médicas; y para ordenar realizar un análisis sobre la necesidad de actualizar los sistemas de información del sistema 9-1-1 hacia nueva tecnología para ampliar la cobertura de los servicios ofrecidos.

V. RECOMENDACIONES

La información recopilada por esta Comisión en las vistas públicas y oculares realizadas en las instalaciones del Cuerpo de Emergencias Médicas evidencia un claro patrón de violación a la Ley Núm. 539 de 30 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por parte del Director Ejecutivo de dicho Cuerpo, doctor José Alicea Melero.

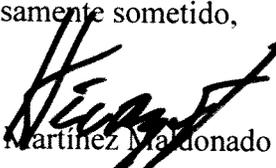
En el descargo de la obligación de esta Comisión y del Senado de Puerto Rico, de salvaguardar el interés público, y de garantizar al pueblo un servicio de Emergencias Médicas de óptima calidad para preservar la salud del Pueblo, conforme dispone la ley habilitadora del Cuerpo de Emergencias Médicas, Ley Núm. 539, *supra*, y luego de culminar esta investigación donde se ha demostrado la incompetencia y la falta de compromiso del Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas, doctor José Alicea Melero, le estamos solicitando al Gobernador de Puerto Rico que como Jefe del Cuerpo de Emergencias Médicas, destituya al doctor José Alicea Melero de su puesto.

Las actuaciones negligentes e ilegales del Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas ameritan además, que se tomen acciones en su contra. A esos fines esta Comisión le está solicitando al Presidente del Senado que realice las siguientes gestiones:

- Solicitar del Honorable Luis Fortuño, ordene la inmediata destitución del doctor José Alicea Melero, por las claras y expresas violaciones al Código Político de Puerto Rico y las Leyes de Puerto Rico antes mencionadas.
- Referir el presente Informe al Departamento de Justicia de Puerto Rico, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y a la Oficina de Ética Gubernamental para que dichas dependencias gubernamentales evalúen las alegaciones denunciadas por la señora Carol Castro y la señora Brenda Sepulvado, y las acciones del Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas con relación al asunto objeto de esta investigación, y determinen las acciones correspondientes con respecto a las posibles violaciones a las leyes y a la Constitución de Puerto Rico.
- Referir el presente informe a la Comisión Conjunta de Informes del Contralor de la Asamblea Legislativa para que investigue las actuaciones del Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas y tome las acciones que estime pertinente.

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura rinde su informe parcial sobre el funcionamiento del Cuerpo de Emergencias Médicas y la efectividad de los servicios que ofrece.

Respetuosamente sometido,


Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

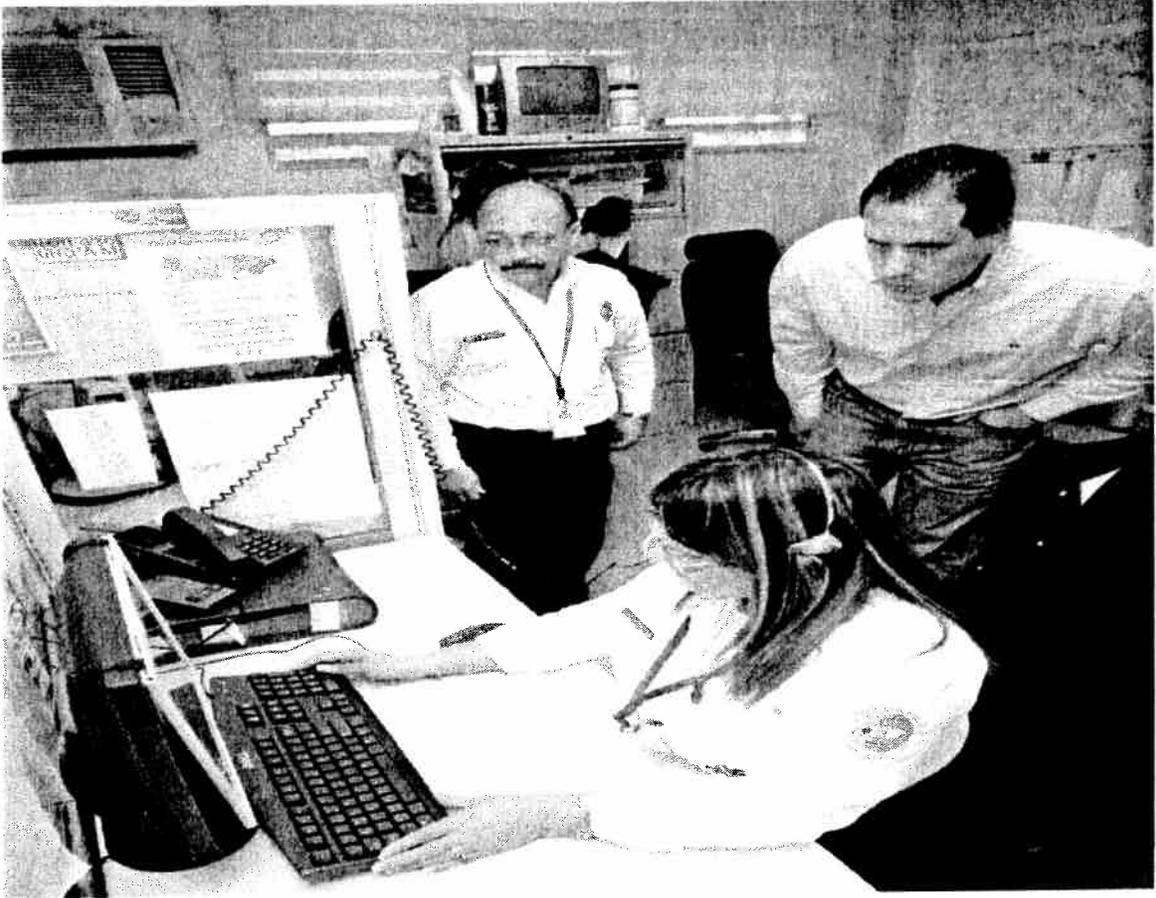


Anejo 1









EMPLEADOS DEL DESPACHO
DE FAJARDO DEL CUERPO DE
EMERGENCIAS MEDICAS DE
PUERTO RICO

Por este medio le notifico que a partir del próximo día 1 de febrero de 2010 el despacho de Fajardo no estará en funcionamiento debido a que será sometido a remodelación e instalación del CAD. Esto permitirá arreglar la facilidad con mayor comodidad y celeridad.

Les exhorto a que hagan los debidos arreglos para que puedan reportarse a trabajar al despacho central cuando le corresponda su turno de trabajo.

Disculpen las molestias que les pueda acarrear dicha remodelación.


Dr. José E. Alicea Melero
Director Ejecutivo

Anexo 6

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(21 DE ABRIL DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 235

13 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Martínez Maldonado*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que incidan con la seguridad pública en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad pública es una de las áreas prioritarias de toda administración de gobierno. Es de conocimiento general que Puerto Rico enfrenta una ola criminal donde se han visto trastocados todos los valores de nuestra sociedad. Los medios de comunicación general reseñan sucesos diariamente que demuestran esta situación; a saber, asesinatos, agresiones sexuales, maltrato de menores, robos e incidentes de violencia doméstica, entre otros. Ciertamente es responsabilidad de todos el buscar alternativas para la erradicación de la incidencia criminal en nuestra Isla, y así garantizar la seguridad de todos nuestros visitantes y residentes.

Este esfuerzo requiere una evaluación y análisis de los organismos responsables de implantar la política pública; a saber, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Comisión de Seguridad y Protección Pública, las agencias componentes del Departamento de Corrección como de la Comisión de Seguridad, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, y su interacción con entidades privadas que incidan con la seguridad, u otras agencias del estado, dirigidas al control del problema de la criminalidad.

Como parte del deber de fiscalización y seguimiento de este Alto Cuerpo, es importante recopilar e investigar toda aquella información de los cuerpos legales habilitadores de las agencias componentes del sistema de justicia criminal y de todo asunto relacionado con los

funcionarios encargados de implantar la seguridad y el orden dentro del sistema criminal y judicial en Puerto Rico que permita identificar y desarrollar los mecanismos y estrategias necesarias para garantizar la seguridad de nuestra ciudadanía y adelantar en la lucha por combatir la criminalidad.

Por otra parte, es importante identificar la manera en que todos los componentes pueden aunar esfuerzos, entiéndase la Policía de Puerto Rico, los cuerpos de las Policías Municipales, el Departamento de Justicia, el Sistema de Administración de Tribunales y otros componentes de la seguridad para lograr un mayor número de esclarecimientos y procesamientos de casos delictivos.

El Senado de Puerto Rico entiende que es necesario para el pueblo de Puerto Rico, que se realice una investigación abarcadora sobre la seguridad pública, en particular de la política pública y estrategias de las entidades responsables de garantizar la seguridad en toda la Isla, de los cuerpos legales habilitadores de las mismas, y sus disposiciones reglamentarias y administrativas. Todo ello dirigido a garantizar al máximo el derecho al libre disfrute de la vida y la propiedad de todos los residentes y visitantes de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
- 2 realizar un estudio y análisis, o tantos como se entienda necesarios o pertinentes, de todos los
- 3 asuntos que incidan con la seguridad pública en Puerto Rico.
- 4 Sección 2.- La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura deberá rendir
- 5 informes parciales relacionados en particular a los asuntos investigados, de inmediato, sus
- 6 hallazgos y recomendaciones antes del 31 de diciembre del año 2012.
- 7 Sección 3.- Las disposiciones de esta Resolución sólo serán aplicables a aquellos asuntos
- 8 que por su carácter de urgencia ameriten atención inmediata y sobre los cuales el Senado de
- 9 Puerto Rico no haya aprobado una resolución investigativa, y la misma esté en vigencia.
- 10 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.